
LIBRO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

DERECHOS GENERALES Y ABSOLUTOS DE LOS ESTADOS EUROPEOS.

EXAMEN DE ESTOS DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTITUCION DEL ESTADO, Y A LOS RAMOS DIFERENTES DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.

I.—DE LOS ESTADOS SOBERANOS EN GENERAL.

Miéntras que las naciones tienen entre sí pocas relaciones, pueden contentarse con vivir bajo el derecho natural; pero cuando ~~tienen~~ muchas, como las naciones de la Europa, deben además tener reglas positivas de conducta las unas con respecto á las otras, para poder conciliar mas fácilmente sus diferencias.

Una grande asociacion de hombres, como hemos visto en los prolegómenos, que, rigiéndose por leyes idénticas, se protegen mutuamente contra toda violacion interior ó exterior de sus propiedades, se llama Ciudad, Estado, Reino, República &c.; y esta asociacion, considerada como una persona moral, se designa bajo el nombre de Nacion.

El carácter esencial de un tal cuerpo político ; es el derecho no perecedero de darse las leyes que le convienen , de disponer á su voluntad de todas sus fuerzas y de todos sus medios , sin reconocer otra autoridad sobre la tierra mas que la suya , ni otros límites en el ejercicio de su voluntad que aquellos en donde comienza para otra nacion el ejercicio de derechos semejantes. Este conjunto de derechos constituye la *soberanía*.

Por poco numerosa y poco poderosa que sea una asociacion constituida conforme á los principios que hemos establecido mas arriba , tiene que ejercer los mismos derechos y los mismos deberes que cumplir que una asociacion mas numerosa y mas poderosa.

El número y la potencia no cambian en nada un derecho: esta asercion es como la verdad geométrica , conforme á la cual se establecen con igual certidumbre las propiedades de un grande ó de un pequeño círculo.

En el sentido limitado del derecho internacional , esta *independencia* política constituye el Estado soberano.

La soberanía pertenece inmediatamente al Estado que delega su ejercicio al gobierno. El individuo que gobierna se llama *soberano*. A él es á quien pertenece entónces la *magestad* ó la dignidad suprema , y la representacion del Estado en sus relaciones exteriores.

La soberanía perfecta , tal como la hemos ca-

racterizado, debe por su naturaleza misma ser plenamente ejercida, sin tener miramiento hácia la antigüedad del Estado, á la forma de su gobierno, al órden establecido para la sucesion al trono, al rango y al título del Estado ó de su soberano; á la extension del territorio, de la poblacion y de la importancia política: á las costumbres y á la religion, al desarrollo de la civilizacion y al comercio de los habitantes &c. Tampoco se pueden considerar como perjudiciales á la soberanía, las relaciones simples del poder eclesiástico, la influencia de un mediador, de un garante, de una potencia protectora ó aliada; los feudos dependientes de un gobierno extranjero; la obligacion de pagar un tributo ó subsidios, ni aun el hecho de la fundacion de un Estado, ó de la constitucion dada á un pueblo. Lo mismo se verifica con ciertos vínculos, por los cuales un soberano ó su familia están ligados á una potencia extranjera: así es como algunos príncipes están revestidos de una alta dignidad, de un título militar, ó poseen propiedades en otro Estado, sin que estas circunstancias toquen en nada á su soberanía.

Hay dos maneras para que un pueblo adquiriera la soberanía, á saber: cuando funda un Estado siguiendo las condiciones requeridas, ó cuando se desprende de la dependencia en que se hallaba. No es menester que esta adquisicion para ser válida sea reconocida ó garantida por una potencia extranjera cualquiera, con tal que la posesion no sea viciosa. Sin embargo, la prudencia ordena obtener este re-

reconocimiento y esta garantía, expresa ó tácitamente.

Pero seria hacer un ultraje á un soberano legítimo reconocer, sea la posesion temporal, sea la independendencia definitiva de un pueblo, en insurreccion, ó de un usurpador, miéntras ese mismo soberano no ha renunciado efectivamente, ó no se considera haber renunciado á sus derechos.

Un Estado cesa de existir cuando es sometido, reunido, ó incorporado total ó parcialmente á otro Estado; cuando el vínculo social está disuelto, ó su territorio entero está destruido, se dice entónces que la soberanía está *extinguida*.

II.—DE LOS ESTADOS EUROPEOS.

Las diferencias que existen entre los Estados de la Europa bajo la relacion de sus fuerzas, de su situacion, de sus medios de hacer la guerra, y de su gobierno, son caracterizadas en el lenguaje diplomático con términos particulares que conviene mencionar.

Se clasifican en general las potencias:

1. ° Con respecto á la situacion geográfica y á los intereses que de ella dependen, en potencias del este, del sur, del oeste y del norte. Es mas raro tratarse en la diplomacia de los Estados de oriente ó de occidente, que de los Estados del norte y del

medio día. ¿Será esto porque los italianos son los primeros que se han entregado á investigaciones sabias sobre la política, y porque las potencias orientales se extienden muy léjos al septentrion? Los Estados alemanes son casi generalmente contados en el número de las potencias del norte.

2. ° Conforme al carácter con frecuencia variable (pero sin embargo muy interesante en la realidad) de su importancia política, en grandes y pequeños Estados; en potencias de primero, segundo ó tercer órden: y acaso se podria fijar el sentido demasiado vago de estas expresiones, tomando por base poblaciones de diez millones, de un millon, de cien mil almas.

3. ° Segun que las fuerzas militares están organizadas para guerras continentales, ó que existe un ejército naval, en potencias continentales y en potencias marítimas. Antiguamente se calificaban especialmente con el nombre de estas últimas á la Gran Bretaña y á la Holanda.

El fin del siglo décimo quinto fué señalado por la formacion de varias grandes monarquías que hicieron á la Europa mucho mas compacta que lo que habia sido hasta entónces. En esta época, sin embargo, estaba compuesta de mas de *dos mil* soberanías reales, señoriales, eclesiásticas ó urbanas, de las cuales mil cuatrocientas catorce eran de la Alemania sola. Durante los siglos siguientes, su marcha hácia á la unidad ha sido tal que las dos mil soberanías que existian hácia el año de 1500, estaban

reducidas á doscientas cuarenta y nueve en 1789. De este número habia doscientas veinte y siete en Alemania y trece en Italia.

La revolucion estalló y vino á trastornar el continente. Los doscientos cuarenta y nueve Estados que existian en 1789 se hallaban reducidos á cuarenta y nueve en 1814.

En fin el congreso de Viena ha renovado la existencia de varios Estados, y por consecuencia de la acta final de este congreso, de los tratados subsecuentes y de los otros nuevos arreglos, la Europa está hoy compuesta de los Estados soberanos cuyo cuadro estadístico reproducimos aquí conforme á los datos mas recientes adoptados por M. Balbi (1).

(1) Compendio de geografia por M. Balbi, página 594, 1 vol. en 8.º

TABLA ESTADÍSTICA DE LA EUROPA.

| ESTADOS Y TITULOS. | SUPERFICIE en millas cuadradas. | POBLACION. | | RENTAS EN francos. | DEUDA EN francos. | Ejército ó contingente. |
|---|---------------------------------------|------------|-----------|-----------------------|----------------------|-------------------------------|
| | | absoluta. | relativa. | | | |
| EUROPA OCCIDENTAL. | | | | | | |
| PARTE CENTRAL. | | | | | | |
| Monarquía francesa..... | 154,000 | 32,000,000 | 208 | 987,620,000 | 3,900,000,000 | 279,957 |
| Confederacion Suiza..... | 11,200 | 1,980,000 | 177 | 10,410,000 | " | 33,758 |
| Confederacion Germánica..... | 68,500 | 13,900,000 | 193 | 242,119,000 | 703,862,000 | 122,249 |
| <i>Reino de Baviera.....</i> | 22,120 | 4,070,000 | 184 | 69,733,000 | 265,200,000 | 35,800 |
| <i>Reino de Wutemberg.....</i> | 5,720 | 1,520,000 | 266 | 20,000,000 | 60,000,000 | 13,955 |
| <i>Reino de Hanover.....</i> | 11,125 | 1,550,000 | 139 | 27,000,000 | 64,000,000 | 13,054 |
| <i>Reino de Sajonia.....</i> | 4,341 | 1,400,000 | 314 | 28,000,000 | 70,000,000 | 12,000 |
| <i>Gran ducado de Baden.....</i> | 4,480 | 1,130,000 | 252 | 20,000,000 | 39,000,000 | 10,000 |
| <i>Gran ducado de Hesse.....</i> | 2,826 | 700,000 | 248 | 12,600,000 | 27,000,000 | 6,195 |
| <i>Hesse electoral.....</i> | 3,344 | 592,000 | 177 | 11,000,000 | 5,000,000 | 5,679 |
| <i>Gran ducado de Saxe Weimar.....</i> | 1,070 | 222,000 | 204 | 4,913,000 | 16,291,000 | 2,100 |
| <i>Gran ducado de Mecklenbour Schwerin..</i> | 3,582 | 431,000 | 120 | 6,000,000 | 20,500,000 | 3,580 |
| <i>Gran ducado de Mecklenbourg Strelitz....</i> | 578 | 77,000 | 133 | 1,500,000 | 3,000,000 | 717 |
| <i>Gran ducado de Holstein Oldenbourg....</i> | 1,880 | 241,000 | 128 | 3,800,000 | " | 1,650 |
| <i>Ducado de Nasau.....</i> | 1,446 | 337,000 | 233 | 6,000,000 | 9,500,000 | 3,028 |
| <i>Ducado de Brunswick.....</i> | 1,126 | 242,000 | 215 | 6,300,000 | 8,000,000 | 2,096 |

| | | | | | | |
|--|---------|------------|-------|-------------|---------------|---------|
| <i>Ducado de Sajonia Cobourg Gotha.....</i> | 731 | 145,000 | 199 | 2,500,000 | 11,600,000 | 1,394 |
| <i>Ducado de Sajonia Meiningen.....</i> | 691 | 130,000 | 188 | 1,939,000 | 8,000,000 | 1,268 |
| <i>Ducado de Sajonia Altenbourg.....</i> | 397 | 107,000 | 270 | 1,526,000 | 3,000,000 | 1,026 |
| <i>Ducado de Anhalt-Dessau.....</i> | 261 | 56,000 | 215 | 1,400,000 | 1,600,000 | 529 |
| <i>Ducado de Anhalt-Berbourg.....</i> | 253 | 38,000 | 150 | 1,100,000 | 1,700,000 | 370 |
| <i>Ducado de Anhalt-Koethen.....</i> | 240 | 34,000 | 142 | 630,000 | 3,103,000 | 324 |
| <i>Principado de Reuss-Greiz.....</i> | 109 | 34,100 | 221 | 362,000 | 517,000 | 206 |
| <i>Principalidad de Ruess-Schleitz.....</i> | 156 | 30,000 | 191 | 336,000 | 1,810,000 | 280 |
| <i>Principado de Ruess-Lobenstein Ebersdorf.</i> | 182 | 27,500 | 151 | 621,000 | | 260 |
| <i>Principado de Schwarzbourg Rudolstad...</i> | 306 | 57,000 | 187 | 800,000 | 600,000 | 530 |
| <i>Princip. de Schwarzbourg-Sondershausen.</i> | 270 | 48,000 | 178 | 600,000 | 540,000 | 451 |
| <i>Principado de Lippe-Detmold.....</i> | 330 | 76,000 | 230 | 1,267,000 | 1,500,000 | 690 |
| <i>Principado de Lippe-Schauembourg.....</i> | 157 | 26,000 | 166 | 556,000 | 1,034,000 | 240 |
| <i>Principado de Waldek.....</i> | 347 | 54,000 | 156 | 1,034,000 | 3,103,000 | 518 |
| <i>Principado de Hoenzollern-Sigmaringen..</i> | 393 | 38,000 | 130 | 500,000 | 2,600,000 | 320 |
| <i>Principado de Hoenzollern-Hechingen....</i> | 82 | 15,000 | 183 | 310,000 | 700,000 | 145 |
| <i>Principado de Liechtenstein.....</i> | 40 | 6,000 | 150 | 50,000 | " | 55 |
| <i>Langraviato de Hesse-Hombourg.....</i> | 125 | 21,000 | 168 | 400,000 | 1,164,000 | 200 |
| <i>República de Francfort.....</i> | 69 | 54,000 | 783 | 1,634,000 | 17,000,000 | 473 |
| <i>República de Brema.....</i> | 51 | 50,000 | 980 | 1,034,000 | 7,800,000 | 385 |
| <i>República de Hamburgo.....</i> | 114 | 148,000 | 1,302 | 5,600,000 | 40,000,000 | 1,298 |
| <i>República de Lubeck.....</i> | 88 | 46,000 | 523 | 1,034,000 | 9,000,000 | 406 |
| <i>Señorio de Kuiphausen.....</i> | 13 | 2,859 | 220 | 40,000 | " | 23 |
| <i>Imperio de Austria.....</i> | 104,500 | 32,000,000 | 165 | 440,000,000 | 1,700,000,000 | 271,404 |
| <i>Monarquía Prusiana.....</i> | 80,450 | 12,464,000 | 155 | 215,000,000 | 726,680,000 | 162,600 |
| <i>Monarquía Holandesa.....</i> | 8,326 | 2,302,000 | 277 | 85,000,000 | 2,838,000,000 | 26,000 |
| <i>Reino de Bélgica.....</i> | 9,700 | 3,816,000 | 392 | 90,000,000 | 849,445,000 | 47,000 |

PARTE MERIDIONAL.

| | | | | | | |
|--|---------|------------|-----|-------------|---------------|--------|
| | | | | | | |
| Reino Sardo (Italia)..... | 21,000 | 4,300,000 | 205 | 70,000,000 | 100,000,000 | 46,857 |
| Ducado de Parma (Italia)..... | 1,660 | 440,000 | 264 | 6,500,000 | 12,000,000 | 1,800 |
| Ducado de Modena (Italia)..... | 1,570 | 380,000 | 238 | 5,000,000 | 1,500,000 | 1,780 |
| Ducado de Luca (Italia)..... | 312 | 143,000 | 464 | 1,700,000 | 1,000,000 | 800 |
| Principado de Mónaco (Italia)..... | 38 | 6,500 | 171 | 120,000 | ? | " |
| República de San Marino (Italia)..... | 17 | 7,000 | 412 | 70,000 | " | 40 |
| Gran ducado de Toscana (Italia)..... | 6,324 | 1,275,000 | 202 | 17,000,000 | " | 4,000 |
| Estado de la Iglesia (Italia)..... | 13,000 | 2,590,000 | 199 | 45,000,000 | 350,000,000 | 7,400 |
| Reino de las Dos Sicilias (Italia)..... | 31,460 | 7,420,000 | 236 | 84,000,000 | 500,000,000 | 51,510 |
| Monarquía Portuguesa (Peníns. española). | 29,150 | 3,530,000 | 121 | 54,096,000 | 160,000,000 | 29,645 |
| Monarquía Española (Peníns. española).. | 137,400 | 13,900,000 | 101 | 178,600,000 | 4,000,000,000 | 90,000 |
| República de Andorra (Pen. española)... | 144 | 15,000 | 104 | ? | " | " |

c. 10.

PARTE SEPTENTRIONAL.

| | | | | | | |
|------------------------------|---------|------------|-----|---------------|----------------|---------|
| Monarquía Dinamarquesa..... | 16,500 | 1,950,000 | 119 | 33,000,000 | 150,000,000 | 30,838 |
| Monarquía Noruego-Sueca..... | 223,000 | 3,866,000 | 17 | 49,300,000 | 81,000,000 | 45,201 |
| Reino de Suecia..... | 127,000 | 2,800,000 | 22 | 41,000,000 | 54,000,000 | 33,201 |
| Reino de Noruega..... | 96,000 | 1,050,000 | 11 | 8,300,000 | 27,000,000 | 12,000 |
| Monarquía Inglesa..... | 90,950 | 23,400,000 | 257 | 1,585,000,000 | 20,345,000,000 | 102,283 |

88

EUROPA ORIENTAL.

| | | | | | | |
|-------------------------------------|-----------|------------|-----|-------------|---------------|---------|
| Imperio Ruso..... | 1,535,700 | 56,500,000 | 37 | 434,000,000 | 1,575,000,000 | 710,000 |
| Imperio Ruso propiamente dicho..... | 1,499,000 | 52,575,000 | 35 | 400,000,000 | 1,440,000,000 | 674,000 |
| Reino de Polonia..... | 36,700 | 3,900,000 | 106 | 34,000,000 | 135,000,000 | 36,000 |
| República de Cracovia..... | 373 | 114,000 | 308 | 861,000 | ? | 80 |

| | | | | | | |
|-------------------------------------|---------|-----------|-----|-------------|------------|---------|
| Imperio Otomano..... | 112,500 | 7,100,000 | 63 | 360,000,000 | „ | 300,000 |
| Principado de Servia..... | 9,000 | 380,000 | 42 | 3,900,000 | „ | ? |
| Principado de Valaquia..... | 21,600 | 970,000 | 45 | 13,000,000 | „ | ? |
| Principado de Moldavia..... | 11,600 | 450,000 | 39 | 6,000,000 | „ | ? |
| Nuevo Estado de la Grecia..... | 11,800 | 600,000 | 52 | 5,000,000 | 70,000,000 | 11,800 |
| República de las islas Jónicas..... | 754 | 176,000 | 234 | 3,656,000 | ? | 1,200 |

Entre los estados enumerados en este cuadro y cuyas formas de gobierno son infinitamente variadas, las monarquías son todas hereditarias y sucesivas. El Estado eclesiástico es monárquico y electivo. El imperio otomano es hereditario electivo. Algunas monarquías tienen una representación nacional.

Las repúblicas son democracias, puras ó representativas. Muchos Estados están reunidos y forman dos confederaciones: 1.º la de Alemania, compuesta de monarquías y de ciudades libres; 2.º la de Suiza, cuyos cantones son repúblicas, á excepción del principado de Neufchatel.

No existe ningun Estado que sea feudo, ó que sea propiedad del soberano, es decir, patrimonial, y por consiguiente sometido á su disposición arbitraria.

El carácter de la religion del Estado, es decir, el conjunto de relaciones de las diferentes comuniones religiosas, no ejerce influencia alguna en las relaciones públicas, sino con respecto á los concordatos ó estipulaciones particulares consignadas en diversos tratados.

Se distinguen dos modos segun los cuales varios Estados pueden ser reunidos: 1.º cuando se unen los Estados soberanos, sea para la defensa y la garantía comun de sus derechos, sin reconocer un poder supremo y comun; entónces forman un sistema con los Estados confederados, que en sus relaciones exteriores es considerado como una sola persona moral, formádo una potencia, aunque ca-

da uno de los Estados conserva el ejercicio independiente de sus derechos de soberanía; 2.º cuando varios Estados se reúnen bajo un soberano común; esta reunión puede ser ó personal, es decir, no tener efecto sino en la persona reinante, sea por un tiempo determinado, sea indefinidamente; ó real, de modo que los Estados, sin estar confundidos, estén reunidos entre ellos con una igualdad perfecta de derechos. La reunión puede también ser real y con desigualdad de derechos, de tal suerte que un Estado esté sometido á la soberanía del otro, ó aun llegue á ser parte integrante, y no conserve su individualidad política. Esta última reunión dá lugar á la distinción de los Estados *simples y compuestos*, y es fácil concebir que difiere esencialmente de aquella unión que establece una fusión perfecta de muchos Estados.

III—ESTADOS MEDIATIZADOS.

Existen Estados que, gozando de una constitución y de un gobierno propio, están sin embargo, con respecto á ciertos derechos que caracterizan la soberanía, sometidos á la autoridad de otra potencia.

Estos Estados, llamados medio-soberanos, no gozan de las prerogativas del derecho de gentes sino en tanto que los otros Estados que ejercen sobre

ellos la supremacía les reconocen una personalidad política, y por consiguiente el derecho de tratar en su propio nombre con Estados soberanos.

En cuanto á las *provincias y ciudades* privilegiadas que hacen parte de un Estado ó sistema de Estados que las representa ó las gobierna, aun cuando el conjunto de sus derechos hubiera sido calificado de soberanía subordinada ó convencional, no pueden aspirar á ninguna existencia política. En general, para todo lo que concierne á las discusiones y dudas sobre la soberanía, el estado de posesion debe servir de regla.

Los antiguos Estados que, reunidos bajo la corona imperial, formaban el cuerpo germánico, han sido sucesivamente reducidos por la cesion de la orilla izquierda del Rin á la Francia, por el tratado de Laneville de 1801, por la secularizacion y la reparticion de varios Estados y ciudades libres imperiales, en virtud del registro de las deliberaciones de 1803 y de la acta de la confederacion del Rin de 1806; y la disolucion del imperio germánico, que tuvo lugar el mismo año, originó su completa extincion: la mayor parte, en efecto, han sido *mediatizados* (1), es decir, colocados bajo la soberanía de las

(1) Estas casas pertenecen á la alta nobleza de Alemania, y el derecho de *nacimiento igual* les queda en el sentido que se le ha dado hasta ahora.

Los gefes de estas familias son los primeros *señores de estados*, en el estado á que ellos pertenecen: ellos y sus familias for-

potencias á quienes han sido devueltos , con reserva de ciertos derechos ; y algunos otros han sido reconocidos soberanos independientes. La acta del congreso de Viena ha mantenido irrevocablemente estas disposiciones , no obstante las protestas de los anti-

man la clase mas privilegiada , particularmente en materia de impuestos.

En general , se les han asegurado ó conservado , en sus personas , familias y bienes todos los derechos y prerogativas que derivan de sus propiedades , y *del goce no turbado de estas propiedades* , y que no forman parte del poder público y de los derechos de alta soberanía. Entre los derechos arriba mencionados , están comprendidos particular y determinadamente :

La libertad ilimitada de fijar su residencia en un estado perteneciente á la confederacion ó que esté en paz con ella.

Conforme á los principios de la antigua constitucion germánica , los pactos de familia todavía subsistentes , son conservados , y se les asegura el derecho de hacer , con respecto á sus bienes y sus familias , disposiciones legales , que con todo eso deberán ser sometidas al soberano , y hechas públicas y obligatorias ante las primeras autoridades del pais. Todas las ordenanzas que han sido publicadas hasta ahora contrarias á esto , no serán ya aplicables á los casos futuros.

Un fuero privilegiado , y la exencion para ellos y su familia de toda obligacion de servicio militar.

El ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia , y si las posesiones son bastante considerables en segunda instancia ; el de la jurisdiccion de los bosques , de la policia local y de la inspeccion en los negocios eclesiásticos , sobre las escuelas y fundaciones piadosas , siempre conforme á lo prescrito por las leyes del pais , á las que quedan sujetos , como igualmente á la constitucion militar y á la inspeccion suprema del gobierno con respecto á sus prerogativas susodichas.

guos Estados del imperio. Los ducados de Curlandia y de Semigalla habiendo entrado bajo la dominacion de la Rusia; y los principados de Moldavia y Valaquia, no teniendo relaciones políticas perfectamente determinadas, no se pueden considerar como un verdadero Estado medio-soberano, como los Estados Unidos de las islas Jónicas puestas bajo la proteccion y la soberanía de la Gran Bretaña.

CUADRO DE LOS ESTADOS MEDIATIZADOS SEGUN M. HASSEL.

| ESTADOS MEDIATIZADOS. | TITULOS DE los prínci- pes. | SUPERFICIE EN millas cuadradas. | POBLACION. | RENTA EN florines de convencion. | ESTADOS á que están agregados. |
|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|------------|--|---------------------------------------|
| Auersberg..... | archiduque. | 29 | 3,581 | 30,000 | Austria. |
| Arenberg..... | duque | 718 | 79,171 | 750,000 | Prusia. Hanover. |
| Bentheim-Teklenburg..... | príncipe. | 51 | 10,493 | 60,000 | Prusia. |
| Bentheim-Bentheim..... | príncipe. | 318 | 26,109 | 160,000 | Hanover. Prusia. |
| Bentink..... | conde. | 54 | 8,129 | 150,000 | Oldembourg. |
| Bœmelberg..... | baron. | 16 | 2,800 | 20,000 | Prusia. |
| Castell, las dos lineas..... | conde. | 86 | 9,449 | 60,000 | Baviera. |
| Colloredo..... | príncipe. | 14 | 1,894 | 200,000 | Wurtemberg. |
| Croy..... | duque. | 88 | 9,533 | 150,000 | Prusia. |
| Dietrichtein..... | príncipe. | 19 | 2,233 | 250,000 | Wurtemberg. |
| Erbach-Erbach..... | conde. | 91 | 15,644 | 110,000 | Hesse. Wurtemberg. |
| Erbach-Furtsenau..... | conde. | 61 | 10,715 | 75,000 | Hesse. |
| Erbach-Scœnberg..... | conde. | 51 | 11,914 | 75,000 | Hesse. |
| Erdœdy-Aspremont..... | condesa. | 2 | 281 | 70,000 | Wurtemberg. |
| Esterhazy..... | príncipe. | 3 | 830 | 1,800,000 | Baviera. |
| Furstenberg..... | príncipe. | 600 | 85,071 | 600,000 | } Baden. Wurtemberg. Hohenzollern. |
| Fugger-Kirchberg..... | conde. | 67 | 11,982 | 60,000 | |
| Fugger-Glœtt..... | conde. | 21 | 3,912 | 40,000 | Baviera. |

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------|-----|--------|---------|-----------------------------|
| Fugger-Kirchheim..... | conde. | 24 | 2,834 | 35,000 | Baviera. |
| Fugger-Nordendorf..... | conde | 2 | 600 | 15,000 | Baviera. |
| Fugger-Babenhausen..... | príncipe. | 112 | 11,005 | 100,000 | Baviera. |
| Giech..... | conde. | 64 | 12,000 | 80,000 | Baviera. |
| Goertz..... | conde. | 42 | 6,898 | 60,000 | Hesse. |
| Grote..... | baron. | 2 | 518 | 15,000 | Prusia. |
| Hohenlohe-Langenbur..... | príncipe. | 85 | 17,500 | 90,000 | Wurtemberg. |
| Hohenlohe-Ingelfingen..... | príncipe. | 83 | 20,000 | 115,000 | Wurtemberg. |
| Hohenlohe-Kirchberg..... | príncipe. | 78 | 16,500 | 70,000 | Wurtemberg. |
| Hohenlohe-Bartenstein..... | príncipe. | 112 | 23,000 | 100,000 | Wurtemberg. |
| Hohenlohe-Iaxtberg..... | príncipe. | 88 | 10,800 | 180,000 | Wurtemberg. |
| Hohenlohe-Schillingsfurst..... | príncipe. | 80 | 17,998 | 100,000 | Wurtemberg. |
| Isenburg-Birstein..... | príncipe. | 120 | 25,957 | 180,000 | Hesse-Electoral. |
| Isenburg-Budingen..... | conde. | 50 | 10,960 | 45,000 | Hesse. |
| Isenburg-Wæchtersbach..... | conde. | 27 | 5,530 | 300,000 | Hesse-Electoral. Hesse. |
| Isenburg-Meerholz..... | conde. | 34 | 6,998 | 45,000 | Hesse-Electoral. Hesse. |
| Kœnigsegg-Aulendorf..... | conde. | 46 | 4,828 | 15,000 | Wurtemberg. |
| Leiningen..... | príncipe. | 397 | 78,010 | 100,000 | Baden. Baviera. |
| Leiningen-Billigheim..... | conde. | 10 | 1,963 | 568,000 | Baden. |
| Leiningen-Neudenu..... | conde. | 10 | 1,860 | 15,000 | Baden. |
| Leiningen-Westerburg..... | conde. | 34 | 4,751 | 25,000 | Nassau. |
| Leyen..... | príncipe. | 40 | 5,000 | 100,000 | Baden. |
| Læwenstein-Freudenberg..... | príncipe. | 133 | 21,708 | 170,000 | Baviera. Wurtemberg. Baden |
| Lowenstein-Rosenberg..... | príncipe. | 160 | 28,352 | 400,000 | Baviera. Wurtemberg. Baden. |
| Looz-et-Corswaren..... | duque. | 240 | 20,967 | 175,000 | Prusia. |
| Neipperg..... | conde. | 27 | 3,175 | 45,000 | Wurtemberg. |
| OEttingen-OEttingen..... | príncipe. | 59 | 14,933 | 115,000 | Baviera. Wurtemberg. |

| | | | | | |
|----------------------------------|-----------|-----|--------|---------|----------------------------------|
| OEttingen-Wallerstein..... | príncipe. | 187 | 41,954 | 350,000 | Baviera. Wurtemberg. |
| Ortenburg..... | conde. | 19 | 2,300 | 25,000 | Baviera. |
| Pappenheim..... | conde. | 56 | 7,117 | 50,000 | Baviera. |
| Plettenberg..... | conde. | 8 | 1,250 | 86,000 | Wurtemberg. |
| Puckler..... | conde. | 56 | 5,255 | 40,000 | Wurtemberg. |
| Quadt-Isny..... | conde. | 6 | 2,000 | 70,000 | Wurtemberg. |
| Rechberg..... | conde. | 35 | 38,164 | 85,000 | Wurtemberg. |
| Rechtern-Limpurg..... | conde. | 48 | 6,695 | 15,000 | Wurtemberg. |
| Salm-Salm..... | príncipe. | 320 | 8,875 | 400,000 | Prusia. |
| Salm-Kirburg..... | príncipe. | 144 | 18,442 | 190,000 | Prusia. |
| Salm-Horstmar..... | príncipe. | 496 | 45,779 | 200,000 | Prusia. |
| Salm-Krautheim..... | príncipe. | 66 | 15,006 | 80,000 | Wurtemberg. Baden. |
| Schaesberg..... | conde. | 19 | 1,200 | 50,000 | Wurtemberg. |
| Schœnborn-Wiesentheid..... | conde. | 70 | 10,330 | 250,000 | Baviera. Hesse. |
| Schœnburg-Waldenburg..... | príncipe. | 88 | 42,500 | 150,000 | Sajonia. |
| Schuburg-Rochsburg..... | conde. | 30 | 6,500 | 20,000 | Sajonia. |
| Schvnburg-Penigk..... | conde. | 61 | 15,000 | 40,000 | Sajonia. |
| Schwarzenberg..... | conde. | 48 | 20,000 | 45,000 | Sajonia. |
| Solms-Braunfels..... | príncipe. | 110 | 12,065 | 300,000 | { Baviera. Wurtemberg. Hesse. |
| Solms-Braunfels..... | príncipe. | 149 | 27,743 | 110,000 | Prusia. Wurtemberg. |
| Solms-Lich..... | príncipe. | 64 | 9,033 | 35,000 | Prusia. Hesse. |
| Solm-Laubach..... | conde. | 34 | 5,490 | 30,000 | Hesse. |
| Solm-Rœdelheim..... | conde. | 40 | 5,681 | 30,000 | Hesse. |
| Stradion, linea de Federico..... | conde. | 19 | 2,060 | 30,000 | Wurtemberg. |
| Stradion, linea de Felipe..... | conde. | 11 | 1,478 | 90,000 | Baviera. |
| Sternberg..... | conde. | 42 | 3,497 | 50,000 | Wurtemberg. |

| | | | | | |
|-----------------------------|-----------|------|-----------|------------|---------------------------------------|
| Stolberg Wernigerode..... | conde. | 98 | 16,736 | 325,000 | Prusia. Hanover. Hesse. |
| Stolberg-Stolberg..... | conde. | 67 | 5,205 | 50,000 | Prusia. Hanover. |
| Stolberg-Rosla..... | conde. | 85 | 10,990 | 75,000 | Prusia. Hesse. |
| Thurn-et-Taxis..... | príncipe. | 206 | 30,746 | 500,000 | Baviera. Wurtemberg. Hohenzollern. |
| Tœrring..... | conde. | 19 | 1,938 | 30,000 | Wurtemberg. |
| Waldbott-Bassenheim..... | conde. | 5 | 620 | 40,000 | Wurtemberg. |
| Waldburg-Waldser..... | príncipe. | 96 | 15,000 | 70,000 | Wurtemberg. |
| Waldburg-Trauchburg..... | príncipe. | 72 | 9,700 | 40,000 | Wurtemberg. |
| Waldburg-Wurzach..... | príncipe. | 48 | 6,900 | 30,000 | Wurtemberg. |
| Wied..... | príncipe. | 207 | 38,898 | 230,000 | Prusia. Hesse. |
| Windischgrætz..... | príncipe. | 19 | 2,235 | 100,000 | Wurtemberg. |
| Witgenstein-Berleburg..... | príncipe. | 72 | 6,845 | 100,000 | Prusia. |
| Witgenstein-Hohenstein..... | príncipe. | 78 | 10,777 | 130,000 | Prusia. |
| Total..... | | 7774 | 1,187,489 | 12,184,000 | |

*

IV.—DE LOS DERECHOS GENERALES Y ABSOLUTOS DE LOS ESTADOS DE LA EUROPA.

Todas las naciones tienen, pues, los mismos derechos, porque todas ellas tienen los mismos deberes, y los derechos de unas no pueden ser limitados sino por los de las otras.

Las mismas leyes naturales, que hemos reconocido como leyes invariables y necesarias de las relaciones particulares de los individuos y familias, son también metafísicamente las de todas las relaciones que los pueblos tienen entre sí. Podría parecer á primera vista, que las naciones deberían no tener otra regla comun mas que la razon natural, llamada aquí derecho de gentes originario, y que no necesitaran de ningun otro código para asegurar su independencia y su tranquilidad; pero desgraciadamente, las pasiones se apoderan de la razon humana y se dirigen sin cesar á extraviarla; exageran las necesidades, multiplican los deseos y desnaturalizan el principio de propia conservacion. Luego ha sido menester recurrir á precauciones para impedir los descarríos á que pueden conducir á las naciones; estas precauciones han extendido necesariamente, y modificado el derecho primitivo, y han fijado nuevas reglas sacadas de las costumbres y de las convenciones.

Se pueden determinar los derechos y las obligaciones de las potencias entre sí, en parte por reglas comunes á todas, en parte por reglas que existen solamente entre los Estados tomados separadamente.

Lo que está reconocido como derecho, conforme á las nociones inmutables de la razon, obliga, como acabamos de observar, á todos los pueblos del mismo modo que á todos los individuos; son los mandamientos emanados de la divinidad y que deben ser observados en todas partes. Ninguna ventaja particular debe autorizar para quebrantarlos, puesto que es infinitamente mas importante para la humanidad que la justicia triunfe, que no el que tal ó cual estado sea conservado. Pero la sabiduría del legislador supremo en el órden que ha establecido es tal, que la observancia de las reglas de la justicia jamas ha causado la ruina de un pueblo, y no le ha dejado de ser realmente útil, miéntras que un Estado que se conserva por la injusticia lleva ya en su seno el gérmen de su decadencia.

Se ha hablado con desprecio de Moser y otros varios escritores, porque han puesto á la Sagrada Escritura en el número de las leyes que deben seguir las naciones. ¿Este código divino tiene por esta razon ménos precio? ¿Su importancia á este respecto no ha sido reconocida por todos los cristianos?

Seria en verdad una cosa absurda presentar algunas máximas del Evangelio sobre los deberes de la piedad como regla del derecho exterior: la revelacion tiene por objeto la santidad interior, y no la

legislacion de los actos exteriores; sin embargo, el uno no puede existir sin el otro. Lo que está en contradiccion con el Evangelio, no podria lícitamente tener lugar entre los cristianos. Así, el cristianismo ha tenido indirectamente una influencia muy grande sobre el derecho de gentes, así como sobre las relaciones del derecho en general. No fué el principio de economía política de que el trabajo de los esclavos es el mas caro de todos los trabajos, sino el cristianismo quien en el tiempo de la edad media alivió la suerte de los esclavos, introduciendo la servidumbre, y quien hizo tambien cesar la esclavitud da los prisioneros de guerra. Es verdad que de esta manera nuestra religion no se ha hecho un principio de que se podrian inmediatamente sacar las decisiones del derecho, pero sí un código para las costumbres de los individuos y de las naciones.

El solo origen de donde dimanar directamente las decisiones sobre lo que es de derecho entre las naciones, es el derecho consuetudinario.

La fuerza jurídica ú obligatoria de la costumbre, consiste generalmente en que los hombres, en los negocios que tienen que tratar entre ellos, reconocen siempre tácitamente lo que es de uso, por lo cual en sus convenciones no hacen ninguna mencion particular tocante á esto, y todos, suponiendo así en sus compromisos lo que la costumbre ha introducido, miran á esta como una condicion de aquellos. Cualquiera que se quisiese sustraer en igual caso de lo que es consuetudinario, cometeria una injusticia,

puesto que él mismo ha obtenido prestaciones en virtud de la costumbre.

Sin embargo, no se sigue de esto que las costumbres no puedan variar en el curso de los siglos. Las leyes mismas no son inmutables. Los embajadores, antiguamente mantenidos y costeados por las cortes á las cuales eran enviados, lo son ahora por sus propios gobiernos. Nada impide que una potencia se aparte parcialmente de la costumbre general, por lo mismo que es permitido á los particulares convenir en sus transacciones en ciertas estipulaciones contrarias á los términos generales de la ley, ó á la costumbre civil; pero la potencia que quiere obrar así, debe anunciarlo á todos, con el fin de que los que entran en relaciones con ella no hagan concesiones á que no hubieran consentido, si no hubieran supuesto un uso recíprocamente obligatorio. Enhorabuena que una potencia se vea compelida hasta el grado de declarar públicamente que, en oposicion con la costumbre recibida en todos los Estados europeos, no protegerá ya á los extranjeros contra sus propios súbditos; pero siempre es cierto que no podría, sin una iniquidad manifiesta, negar el empleo de las vias legales á los extranjeros que, ántes de esta declaracion, y descansando en la fé de la costumbre reconocida, hubiesen contratado con sus súbditos.

Sin embargo, no es suficiente para constituir una costumbre legal que tal cosa se repita con frecuencia, ó que tal concesion sea hecha por urbani-

dad. Así es que, despues de la conclusion de un tratado importante, es costumbre hacer respectivamente un regalo á los enviados que lo han negociado; pero ninguno de ellos ni tampoco sus cortes pueden exigirlo como un derecho que la costumbre haya positivamente determinado. No seria lo mismo con respecto á una ofensa hecha á un agente diplomático por un súbdito de la potencia cerca de la cual estuviere acreditado, ó á una denegacion de justicia de un magistrado para con el extranjero; en uno y otro caso la costumbre legal exige que el perjuicio sea reparado, y seria una injusticia evidente faltar á ella.

Para que la costumbre obtenga una fuerza legal es menester que recíprocamente sea considerada, invocada y reconocida como regla, aun cuando ninguna declaracion expresa se hubiere hecho á este respecto. Cuanto mas antigua es la costumbre, tanto mas confirmada está por actos repetidos, y se puede suponer mas reconocida. Pero no es precisamente un cierto número de estos actos, ni una cierta duracion lo que la constituye. En casos particulares, un exámen imparcial de las circunstancias será siempre útil para decidir si una costumbre es efectivamente considerada, reclamada y reconocida como una regla, de derecho, porque es difícil determinar en general la línea que separa á la costumbre, como regla, de un simple acto de condescendencia. La opinion general es la que la considera como regla de derecho, y la que al mismo tiempo la establece y la distingue; y esta opinion se manifiesta prin-

principalmente por una cierta uniformidad en la manera de obrar, ó porque no ha experimentado hasta allí ninguna oposicion, ó porque ha sido seguida aun apesar de esta oposicion. Se hallará en fin una prueba todavía mas evidente de una regla de derecho consuetudinario, en las *excepciones* que se hayan hecho ó que hubiesen servido de excusas, alegando motivos particulares.

No se podria poner en duda que un derecho consuetudinario no pueda, lo mismo que una ley, ser aplicado por *analogía*: en tanto que la idea fundamental de donde se deriva la costumbre, y en tanto que la ley en ciertos casos, y apesar de su diferencia, dé la misma decision, la costumbre debe, como la ley, aplicarse á tales casos, cada vez que se presenten.

Hemos dicho ya que el derecho de gentes no está fundado sobre un pacto general entre las naciones europeas. Algunos espíritus, que no saben juzgar de la marcha real de las cosas de este mundo, pueden complacerse con la esperanza y el deseo de ver establecido un pacto semejante; pero si el emperador y el papa en la edad media no lo pudieron conseguir ¿qué duracion se podrá esperar de él hoy?

El conjunto de derechos que pertenece á una nacion, por el solo hecho de ser considerada como una persona moral, y para cuya defensa puede emplear la fuerza, se divide en derechos absolutos, inmutables, á saber: el derecho de propia conservacion, el derecho de independendencia y el derecho de

igualdad; y en derechos condicionales y que se refieren á los dos estados particulares de paz y guerra.

V.—DEL DERECHO DE PROPIA CONSERVACION.

Del derecho que tiene cada nación de conservarse y perfeccionarse se derivan todos los otros derechos. Cada nación tiene, pues, el derecho de vivir sobre el territorio que ha cultivado, y de entregarse en él á su industria, por que sin este derecho no podría conservarse; y tiene el derecho de gobernarse como mejor le convenga, porque sin este derecho no podrá perfeccionarse.

Libre en la eleccion de su constitucion y de los medios de asegurar su tranquilidad y su prosperidad interior, cada Estado lo es tambien en la eleccion de los medios que se dirigen á garantir su seguridad y desarrollar su prosperidad en sus relaciones con los extrangeros; de suerte que, miéntras no llega á atentar á los derechos de otras naciones, ninguna puede prescribirle lo que á este respecto debe hacer ó no hacer, ni pedirle cuenta de sus disposiciones. Sin embargo, estos principios padecen excepciones que han sido fijadas por los tratados, ó consagradas por las relaciones políticas generales.

El Estado puede, pues, preparar y emplear todos los medios de seguridad legítima que juzgue necesarios, no solamente para su defensa, sino tam-

bien para impedir los ataques que teme , y obtener la reparacion de los que habia experimentado. Entre estos medios se colocan las medidas que se toman para evitar la *despoblacion* , sea impidiendo la *emigracion* de los ciudadanos ; sea prohibiendo su *entrada al servicio extranjero*.

Se han puesto con frecuencia restricciones á este derecho por el derecho público interior con respecto á los súbditos ; y por convenciones con respecto á otros Estados.

Se llama derecho *de defensa y de armas* , el de hacer toda especie de armamentos , de juntar , de organizar ejércitos , de formar campamentos , de aumentar el número de los navios de guerra , de construir fortalezas , ya en lo interior del pais , ya en las fronteras ; en fin el de concluir tratados de subsidios y de alianza &c. ; pero es menester observar que el ejercicio de este derecho no es completamente libre, sino en tanto que no está limitado por los tratados. Hemos reconocido por principio que el Estado no tenia que dar cuenta á ningun otro de semejantes disposiciones. Sin embargo , esos armamentos extraordinarios pueden excitar entre los pueblos vecinos justas alarmas , y empeñarlos á evitar los peligros de que se creen amenazados ; importa , pues , al primer Estado asegurar á las potencias con quienes no tiene designio de romper. Por esta razon ha introducido la política el uso de pedir *explicaciones* amigablemente , y el de no negarlas , cuando las circunstancias permiten darlas satisfactorias ; en el ca-

so contrario , se ocurre á respuestas vagas , ambiguas , ó se invoca la independenciam de las naciones , la cual las dispensa de dar cuenta de sus acciones.

La nacion tiene derecho de emplear todos los medios legítimos de aumentar su poder.

Puede , pues , agrandar su territorio , sea por la ocupacion de tierras no ocupadas , sea por tratados de cesion ó de cambios voluntarios ó estipulados al fin de una guerra , sea en virtud de sucesiones que han tocado en suerte ó se han prometido al gefe del Estado en consecuencia de casamientos ó de disposiciones testamentarias , ó devueltas á título de eleccion : puede tambien aumentar su fuerza federativa , contrayendo alianzas ó haciendo otros tratados. Es bien claro que ninguno de estos medios puede perjudicar á otro Estado.

En cuanto á la libertad de *concluir tratados* , que acabamos de mencionar , y que envuelve necesariamente la de poder negarse á acceder á un tratado á que se quisiera obligarla , esta libertad , decimos , es incontestable en teoría , pero la práctica ofrece varias excepciones : 1.º con respecto á potencias que se han atado las manos mediata ó inmediatamente por tratados , ó á Estados medio-soberanos , cuyo derecho de contratar alianzas puede ser limitado por leyes que deben respetar , ó á Estados confederados que han consentido en restricciones ; 2.º de medianos y pequeños Estados que , por independientes que parezcan , no por eso se consideran libres de una dependencia muy real á este respecto por las

grandes potencias; 3.º en fin la historia de los últimos siglos ofrece varios ejemplos de potencias á las cuales se ha estrechado contra su voluntad á acceder á un tratado, y que aun ántes de haberlas consultado se han puesto en el rango de las potencias contratantes.

El derecho de aumento de la potencia del Estado, nos conduce al exámen de una cuestion célebre y que ha sido con frecuencia controvertida; queremos hablar del sistema de equilibrio, cuya historia vamos á describir y á reasumir los principios.

De la balanza europea.—Este sistema, tan alabado por un lado, y tan criticado por el otro, apesar de lo que presenta de defectuoso, es la base de la política de las potencias que desean la paz, mientras que es el pretexto para las potencias ambiciosas que quieren dominar; en fin, dice un hábil negociador, sirve de axioma en todas las transacciones y en todas las negociaciones políticas, y ha llegado á ser parte integrante del derecho de gentes, como fundado sobre el derecho de *propia conservacion*, bien ó mal entendido.

Se puede suponer que desde que los hombres están divididos en sociedades particulares independientes unas de otras, jamas ha sido durable la armonía entre ellas. En efecto, mil circunstancias han debido turbarla; la inquietud natural al hombre, su inconstancia, sus necesidades verdaderas ó facticias, el zelo, el aumento de una asociacion, sus empresas sobre sus vecinos, la ambicion de los ge-

tes respectivos; he aquí una pequeña parte de las causas que deben dividir las sociedades, por decir así desde su cuna, y establecer entre ellas el estado de guerra. Este estado destructor de la tranquilidad y de la felicidad de los hombres, ha recorrido todas las edades, todas las regiones habitadas del globo; se ha conservado sin interrupcion hasta nuestros dias, y será probablemente lo mismo hasta el fin de los siglos.

El estado de guerra cambió insensiblemente todos los principios, todas las relaciones; en lugar de servir como en su origen, y conforme á su institucion primitiva, para vengar una ofensa, para hacer cesar una usurpacion, introdujo el derecho de conquista y la servidumbre, fomentó la ambicion, la mas violenta de todas las pasiones; sembró el espíritu de discordia y de odio entre las diferentes asociaciones, hizo al hombre mas malvado, porque lo acostumbrió á la rapiña, á la licencia y á la matanza. Los vencedores sometieron á los vencidos á su poder, y les impusieron leyes arbitrarias; la ambicion creció con el poder, la fuerza y los sucesos; la autoridad, este sentimiento tan lisonjero, trajo consigo los gefes; no combatieron mas por la seguridad y la propiedad de la sociedad que gobernaban; y no emplearon su autoridad y sus armas sino para someter todo lo que era de su conveniencia.

De aquí esos conquistadores famosos; de aquí en fin esos grandes imperios cuya memoria ha con-

servado la historia, y de que no conocemos sino los nombres y reliquias.

Estos imperios se destruyeron unos á otros sucesivamente; el de Roma fué aniquilado por su propio peso: sus provincias europeas fueron divididas, y padecieron muchas vicisitudes despues de la caída del imperio de occidente.

Hasta esta época no existia casi otra política que la de los grandes imperios, y esta política no tenia mas objeto que invadir. Los pequeños Estados por falta de prevision y de concierto, no escapaban sino por su nulidad ó por una entera sumision. Carlo Magno mismo se condujo, con respecto á otras naciones, mas como conquistador que como político. Su poder desapareció con él, y durante varios siglos, los diferentes pueblos de la Europa estaban mas ocupados en consolidarse, en hacerse guerras de vecindad, y en comprimir las turbaciones interiores, que en establecer entre ellos relaciones políticas, fundadas sobre lo futuro tanto como sobre lo presente; y de hecho, despues de la muerte de Carlo Magno no existia ninguna potencia preponderante; así, el temor inspirado por los grandes imperios se habia desvanecido; no habia pues ninguna precaucion que tomar para garantirse de ellos. La Alemania y la Italia estaban despedazadas por facciones intestinas y por querellas con la corte de Roma; la Francia estaba débil por la incoherencia de sus provincias, por la extravagancia del régimen feudal, y por sus guerras domésticas. Luis XI, en fin, sa-

có por decir así á este reino de la nada , y le dió consistencia ; pero no existia todavía bajo su reinado ningun sistema , ninguna mira política cierta en el exterior ; las relaciones eran débiles y efímeras , porque en ninguna parte se veian síntomas de ambicion , ni vastos sistemas de invasion.

Hasta el emperador Cárlos V. y Francisco I. fué cuando la política moderna comenzó á nacer ; la rivalidad de estos dos monarcas la dió á luz. El poder y la ambicion del primero comenzaron á despertarla , y produjeron algunas alianzas ; pero fueron pasajeras. El poder austriaco-español experimentó bajo Felipe II el primer golpe , por la sublevacion de los Países Bajos. La Inglaterra y la Francia aprovecharon esta ocasion para debilitar la preponderancia de la casa de Austria que ademas de sus dominios alemanes , ocupaba la monarquía española con sus riquezas y vastas posesiones de América. Mientras que la España era atacada en la Bélgica , las querellas de religion , amalgamadas con las querellas políticas , procuraron una segunda ocasion de dar un golpe al poder austriaco en el imperio. Todo el mundo conoce la historia de la guerra de treinta años , así como los tratados de Westfalia que la terminaron. Se concibe fácilmente que las pérdidas de la casa de Austria no sirvieron mas que para conservar el espíritu de rivalidad entre ella y la Francia. Esta rivalidad fué aumentada por el desarrollo del poder de Luis XIV ; y sobre todo por la fortuna de este monarca. Esa es la época verdadera del naci-

miento del equilibrio. Así este sistema es debido á la alarma que la casa de Austria y en seguida la Holanda, colocadas en el rango de las potencias y olvidando los servicios de la Francia, afectaron extenderse contra esta última.

La Inglaterra, despedazada por facciones, estuvo mucho tiempo sin tomar parte en las querellas del continente. Isabel tubo lugar de ocuparse de ellas, de acuerdo con Henrique IV. Cromwel en seguida puso en ellas su atención; pero se fijó particularmente sobre la Holanda y España. Desde la restauración hasta el advenimiento al trono de Guillermo III la política inglesa era vacilante, y seguía en gran parte el impulso que le daba el gabinete francés.

A esta última época es preciso referir la rivalidad, y aun se puede decir la animosidad entre la Francia y la Gran Bretaña, la que fué obra del odio que el nuevo rey de Inglaterra profesaba á Luis XIV, del que hizo participar á los holandeses, con perjuicio de sus verdaderos intereses. Esta rivalidad no se ha desmentido un solo instante; ha hecho correr torrentes de sangre, y es preciso considerarla como el móvil que constantemente ha dirigido la política de las dos potencias. Estalló bajo la máscara del equilibrio, cuando la apertura del testamento que arreglaba la sucesión de España, así como en la muerte del emperador Carlos VI.

La paz de 1748 consolidó una potencia en el norte, la de la Prusia. La Rusia, sacada de la bar-

barie por Pedro el grande , habia tomado ya un rango distinguido entre las naciones de la Europa. La intervencion de estos Estados cambió necesariamente todas las relaciones políticas. Despues fueron necesarios nuevos cálculos , y fué preciso refundir el sistema del equilibrio para establecer una nueva balanza. La Francia , por un lado , buscó aliados para contrapesar á la Gran Bretaña , colocada al otro, siendo estas dos potencias el punto de reunion de los dos partidos. Acontecimientos , cuya causa seria inútil citar aquí , cambiaron de nuevo el órden de cosas que se habia establecido despues de la paz de Aix-la-Chapelle. La alianza inesperada de las córtes de Versailles y de Viena en 1756 , y el pacto de familia en 1761 , trajeron nuevas combinaciones ; y en fin , los acontecimientos sobrevenidos hasta 1789 , ofrecieron los resultados variados de negociaciones, de alianzas y de cambios que estas mismas combinaciones habian producido.

El resúmen que acabamos de hacer parece bastante para indicar el principio y el fin del equilibrio político. Ahora , se disputa que este equilibrio esté fundado en el derecho de gentes , á ménos que no sea expresamente establecido por convenciones políticas. Sin embargo , se admite al mismo tiempo como incontestable que cada potencia está autorizada para oponerse á todo paso injusto de otra potencia , cuyo objeto sea arrogarse el privilegio exclusivo de la dominacion , el engrandecimiento , la preponderancia , ó la monarquía universal ; y como no

se puede negar á una nacion el derecho de seguir sus propias luces cuando se trata de la justicia ó injusticia de los movimientos de otra nacion, se hace muy dificil, y aun se puede decir imposible, hallar reglas para juzgar la naturaleza de estos movimientos. ¿No seria por otra parte restringir demasiado el sentido de la palabra equilibrio, limitarlo á la sola oposicion contra un nuevo aumento de una potencia ya formidable? ¿no debe igualmente abrazar este sistema el cuidado de impedir la baja de una potencia que podria servir de contrapeso? En efecto, era acaso tan esencial para la seguridad de las otras naciones oponerse al desmembramiento de la Austria despues de la muerte del emperador Cárlos VI, como oponerse á la reunion de las dos coronas de Francia y España en una misma cabeza.

Así, cuando entre las potencias vecinas ó que ocupan una misma parte del globo, las fuerzas desproporcionadas que una de ellas quisiera adquirir fuesen incompatibles con la independenciam de las otras, y las amenazara con una sujecion contra la cual no seria ya tiempo de recurrir sino por medio de una liga, la ley natural parece autorizar á estas potencias para vigilar sobre la conservacion de un equilibrio entre ellas, y oponerse desde las primeras manifestaciones, sea al engrandecimiento desproporcionado de este Estado, sea á la decadencia de otro.

Es preciso, pues, no sorprenderse de que los soberanos se hayan constantemente esforzado á establecer ó á conservar un sistema de equilibrio, sea

general, sea relativo á algunas partes de la Europa, como el Norte, el Este ó el Oeste, en Alemania, en Italia, en el continente ó en el mar, y en fin, de que un cambio en esos diversos sistemas haya sido considerado como una razon justificada de guerra.

En resúmen, por dificiles que sean los cálculos para establecer un justo equilibrio en Europa, este sistema presenta una ventaja incontestable, porque él puede contener hasta un cierto punto, con el temor y los riesgos de la guerra, á las potencias que se viesen tentadas ó á destruirlo, ó á abusar de su preponderancia; por consiguiente, si no frustra todas las empresas de la ambicion y de la fuerza, puede servir á lo ménos para disminuir sus extravios.

DEL DERECHO DE NECESIDAD.—Del derecho imperioso de propia conservacion se ha hecho dimanar la posibilidad, para un Estado, de atentar á los derechos de otro Estado, cuando estrechado por una necesidad evidente y absoluta, está obligado á apartarse de la estricta observancia de la justicia.

No se puede poner en duda que en un caso extremo, cuando una cosa afecta directamente la propia conservacion de un Estado, todo deba ceder, y que todo compromiso, toda obligacion cesan.

Esto es lo que nos enseñan los derechos primordiales de la ley natural. Pero si esta necesidad no es evidente, si se abusa de esta palabra para paliar la simple utilidad, alguna mira política, ó para evitar algun daño, todo ataque que en consecuencia se hiciese á los compromisos existentes seria reprobado.

do; sería esto violar la fé pública, que es el vínculo de los Estados. Esto es verdad sobre todo cuando existen convenciones formales. Si una potencia puede romperlas por sí misma, bajo el pretexto de que la necesidad que ella crea la autoriza á faltar á ellas, los tratados no serán mas que añagazas, quimeras, y la tranquilidad de las naciones no tendrá otra garantía que el favor de los Estados poderosos; toda confianza quedará destruida, y toda seguridad aniquilada.

Pero, se dice: „cuando contraje obligaciones, eran relativas al órden de cosas existente, el cual era una condicion tácita; este órden está cambiado; luego mis obligaciones han caducado, porque yo no las hubiera contraído en esta última suposicion.” Esto es lo que se llama *Razon de Estado*. Si se admite indefinidamente, la utilidad será la única regla de la política; mantendrá ó romperá las obligaciones, segun la manera de presentar los hechos. Así un tratado de paz y de alianza, juzgado útil en su principio, será conservado ó violado, segun que la utilidad subsista ó desaparezca. Toda la cuestion se reduce á esta suposicion: si la ejecucion de vuestras obligaciones pone en peligro vuestra conservacion, cesan; fuera de este caso, y aun cuando os causen daño, deben ser estrictamente observadas.

Por lo demas, cuando un Estado se prevale de este derecho de necesidad, debe no solamente hacerlo con todos los miramientos posibles; sino tambien reparar, por todos los medios que estén en su

poder, los perjuicios que hubiera tenido que sufrir el Estado con quien lo hubiera ejercido.

VI.—DEL DERECHO DE INDEPENDENCIA.

El primer interes que tiene cada nacion, y que es el fundamento de todos los otros, es el interes de su independencia, porque sin independencia no hay ninguna libertad para ella, sin libertad ninguna virtud, y sin virtud ningun honor.

Quando una nacion ocupa legitimamente un territorio, por solo este hecho adquiere en él el derecho exclusivo de propiedad, que se divide en derecho de dominio y derecho de imperio.

Por el primero goza, usa y dispone de todas las ventajas y de todos los medios que el pais puede suministrarle.

Por el segundo, sola ella manda, permite, prohíbe y ordena, en fin, á su voluntad, todo lo que en él se hace.

Estos dos derechos son inseparables; y por consiguiente, la extension del ejercicio de este derecho de imperio ó de la jurisdiccion, es la misma que la del territorio.

Bajo estas dos relaciones. pues, está una nacion en una perfecta *independencia* de toda voluntad extranjerá, y puede exigir, aun por fuerza, que nin-

guno se oponga á sus voluntades y á sus acciones, cuando estas no lastiman en nada los derechos perfectos de un tercero.

Es preciso examinar este derecho de independencia bajo los diferentes puntos de vista que presentan excepciones ó circunstancias particulares:

§ I.—El soberano, es decir, la persona reinante que representa al Estado, participa de la independencia de este. Por esta razon la legitimidad de esta dignidad, en cuanto á las relaciones exteriores, no depende de ninguna manera de la *inauguracion*, de la *coronacion*, ó del reconocimiento por parte de las otras potencias.

Estas mismas potencias no pueden tampoco intervenir, á ménos que no tengan un título especial, en las cuestiones que se suscitásen, sea con motivo de la sucesion en una monarquía hereditaria, sea con el de la eleccion de un gefe en los Estados electivos.

Sin embargo, con respecto á la sucesion á un trono hereditario, un pretendiente extranjero estaria autorizado, á seguir el derecho que se atribuye ó tomando las armas, ó solicitando el socorro de sus aliados. Las terceras potencias alegan, ya su amistad y buena vecindad, ya sus tratados con tal pretendiente, ya el cuidado de la conservacion del equilibrio. Así es que desde muchos siglos, y sobre todo desde la introduccion del sistema de la balanza, la mayor parte de las disputas de sucesion en los grandes Estados han sido terminadas, mas bien por

la voluntad de las potencias extranjeras, y por tratados concluidos con estas, que por el voto libre de la nacion interesada.

En cuanto á las elecciones de los soberanos, las naciones extranjeras, ya recomiendan tal candidato, ó disuaden de la eleccion de este otro; algunas veces el derecho convencional autoriza á una nacion á hacer una exclusion, ó bien la propia seguridad y el cuidado de mantener el equilibrio justifican la oposicion formada contra la eleccion de un gefe ya demasiado poderoso. En fin, miéntras que la opinion de una nacion sobre la validez de tal eleccion está dividida, y particularmente cuando cada uno de los dos partidos ha electo un gefe, las naciones extranjeras se deciden por aquel partido cuyo derecho les parece mas bien fundado, y vienen á apoyarlo. Así, la eleccion de los grandes príncipes electivos en Europa, ha sido casi siempre influida por Estados extranjeros que invocaban algun derecho particular.

El uso ha consagrado en todas las córtés de la Europa la *notificacion* del advenimiento del soberano al trono, y las potencias que reciben esta comunicacion responden á ella con cumplimientos de *felicitation*. Este cambio se hace, bien solamente por cartas, ó al mismo tiempo enviando ministros públicos, y algunas veces por misiones de esplendor. El uso de las córtés, á este respecto, no es uniforme.

Entre iguales, se acostumbra observar la reciprocidad exacta. Se ha visto rehusar las contesta-

ciones gratulatorias á la notificación, ó las felicitaciones, porque se creía un estado autorizado á exigir aquella de una manera mas distinguida. Las disputas entre la Cerdeña y Venecia en 1744, presentan un ejemplo.

Se conviene por lo general en que la notificación no es de rigor; pero como los soberanos, por no cumplir con esta formalidad, se expondrían á no ser reconocidos, no se falta á este uso, aun entre las potencias que están en guerra: así es que en tales circunstancias, la reina Ulrica Leonor de Suecia notificó á Pedro I. su advenimiento al trono, y recibió de este monarca los cumplimientos de felicitación.

§ II.—La nacion no tiene ninguna ley que recibir del extranjero, sea para darse una constitucion, sea para modificar la que la rige. Ni la garantía de una ~~constitucion~~ constitucion precedente, ni el temor de que este cambio aumente la fuerza del Estado son para otros Estados razones suficientes para poner estorbos. Hay casos, en que contestaciones sobrevenidas en el interior sobre algunas partes de la constitucion, pueden autorizar al extranjero á tomar parte en estos debates, sea para ofrecer sus buenos servicios, sea para cumplir una garantía á que se hubiera obligado, sea en fin, que un título particular le dé ese derecho, ó que el cuidado de velar por su propia seguridad, amenazada por las turbaciones vecinas, lo determinen á ello; pero jamas el derecho de gentes justificará los esfuerzos de una nacion

extranjerá , para excitar turbaciones políticas en otro Estado , cualquiera que sea el vano pretexto con que se da colorido á tales medidas ; pues no se hace sin indignacion memoria del decreto monstruoso de la convencion nacional de Francia , que prometia socorros y apoyo á todos los pueblos que levantaran el estandarte de la rebelion.

Si se supone el caso extremo de una nacion que depone á su soberano , (y no pretendemos de ninguna manera hacer alusion á los acontecimientos de que somos testigos ; pero como los Países Bajos en 1381 , y la Inglaterra en 1688 , nos presentan ejemplos de ello , ó de una provincia declarándose independiente , como se ha visto en Portugal en 1641 , en América en 1776 , y en la Bélgica en 1790 , ó en fin , de una revolucion total que trae el trastorno de una constitucion y establece otra , al modo que Venecia en 1298 , Inglaterra en 1649 y la Francia en 1792 lo han mostrado ,) hay dos puntos esenciales que distinguir en la conducta que el derecho de gentes autoriza ó prescribe , á saber : el reconocimiento del antiguo ó del nuevo estado de cosas , y el apoyo que se debe prestar á los diversos partidos que podrian existir. En cuanto al simple reconocimiento , un Estado extranjero no tiene ningun derecho para juzgar de la legitimidad , pues debe únicamente atenderse á la sola posesion y tratar como independiente al gobierno *de hecho*. Con todo esto , esta conducta exige una circunspeccion muy grande , y no se podria justificar si la injusticia de la sublevacion fuera

manifiesta. Como quiera que sea, el reconocimiento de un monarca ó de una constitucion por parte de los extrangeros no podria perjudicar los derechos de aquellos que estuviesen autorizados para disputar la legitimidad de este advenimiento ó de esta constitucion.

Por lo que toca á los socorros efectivos, no en la regla, sino mas bien en las excepciones que hemos indicado, es donde se deben buscar los motivos que deben empeñar á las naciones extrangeras á intervenir á favor de uno ú otro partido. La moral autoriza bastantemente para socorrer al oprimido, pero es con frecuencia muy dificil discernir la justa causa, en medio de los conflictos políticos; y como el partido contra quien se obrara, no dejaria de argüir sobre la legitimidad de sus pretenciones, el socorro prestado á un partido podria de este modo llegar á ser ó parecer una lesion del derecho de gentes. Este estado de cosas exige, pues, la mas escrupulosa atencion.

En fin, cuando los partidos están reconciliados sea que los sublevados vuelvan á la obediencia, sea que el pretendiente ó el titular renuncien á la corona, ó que el Estado abandone sus derechos sobre las provincias que se ha desprendido de él, las potencias extrangeras deben reconocer y respetar el resultado.

DEL DERECHO DE INTERVENCION.—Hemos visto que cada nacion tiene el derecho de gobernarse de la manera que mejor le conviene, porque sin este

derecho, todo adelanto, todo progreso en la civilización sería imposible. Resulta, pues, naturalmente que ninguna nación tiene derecho de intervenir en el gobierno de otra, fuera sin embargo del caso en que este gobierno fuese hostil hácia el suyo. Tal es la regla y la excepción. Así el derecho de intervención no puede jamás estar fundado sino sobre el derecho de defensa natural; pero si una nación, colocada en el centro de las otras, volviera á entrar en el estado de barbarie y violara todos los derechos en que descansan las sociedades humanas, las otras naciones tendrían incontestablemente el derecho de reducirla al estado civilizado, ó de expulsarla del medio de ellas para defenderse de su agresión.

Tal es el derecho de los pueblos civilizados sobre los pueblos bárbaros, y de los pueblos fijos sobre los pueblos errantes; tal es también el derecho de las naciones que tienen un gobierno bueno sobre las que tienen un gobierno malo, cuando este es incompatible con las relaciones de buena vecindad.

Pero para contraer bien la cuestión de la intervención, examinemos ¿qué conducta está autorizada á tener una potencia cuando existen turbaciones interiores entre sus vecinos?

Acabamos de reconocer que cada nación es señora absoluta dentro de su territorio, y que toda intervención en sus negocios interiores destruye su existencia como nación. Este principio es incontestable, pero se trata de saber si limita á la política de

modo que no le sea permitido , en ninguna circunstancia , interpretarlo y modificarlo.

Supondremos , por ejemplo , que una nacion está agitada por turbaciones populares , por la guerra civil. Si este estado de cosas no conviene á una potencia vecina , que no tiene interes alguno en ver desaparecer á una nacion y aprovecharse de sus despojos ; si , en una palabra , (no importa por qué sentimiento) desea ver restablecerse la calma y el órden , y si interviene por su propio movimiento en esta obra saludable ¿viola los deberes que le impone el derecho de gentes? ¿pueden acusarla de que destruye la independendia de la nacion que quiere pacificar? Algunas observaciones bastarán para poner en claro este problema. Cuando no existen mas que turbulencias , pueden ser consideradas como una simple querella doméstica. La intervencion de un tercero , aun cuando fuese llamado , seria una violacion gratuita de la independendia. No seria admisible , si no en el caso en que hubiera un peligro manifiesto que la vecindad hiciese contagioso ; y en este caso la política tendrá por fundamento y por objeto su propia conservacion. Así es como en tiempo de un incendio el peligro hace derribar casas todavía intactas , para atajar los progresos de la llama.

Pero si una nacion esta despedazada por la guerra civil , cesa de ser nacion ; porque no podria existir nacion sin gobierno , y la guerra civil destruye toda especie de gobierno : no existen entónces mas que partidos que se disputan una autoridad que

no pertenece á ninguno ; individuos furiosos que se deguellan entre sí , y que no conocen otras leyes que sus pasiones.

En una coyuntura semejante ¿hay algun principio , sea del derecho de gentes , sea de la moral mas estricta que prohiba á un vecino intervenir , como mediador ó como árbitro , á fin de contener la matanza , y conducir los ánimos por la via de la conciliacion y de la subordinacion? ¿no se debe decir que una conducta semejante es un acto de beneficencia , de humanidad ; una obra consecuente al sentimiento de fraternidad que debe ligar á todos los hombres , y que , si fuese ménos desconocido , libraria de grandes males á la humanidad?

En este sentido es preciso explicar la proposicion que sirve de base á la declaracion publicada al tiempo de las conferencias de Troppau , á saber :
«Los soberanos ejercen un derecho incontestable , tomando medidas comunes de seguridad contra los Estados á quienes el trastorno de la autoridad por la sublevacion , pone en una actitud hostil contra todo gobierno legítimo.»

VII.—DE LA INDEPENDENCIA, CONSIDERADA EN LOS DIFERENTES RAMOS DEL GOBIERNO, Y DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN PERTENECER A ESTE RESPECTO A LAS POTENCIAS EXTRANJERAS.

Se acostumbra referir á las principales divisiones del poder el exámen de los derechos que goza cada nacion en su territorio, y se establece por principio general, que estos derechos son libremente ejercidos en los súbditos, en los extrangeros y en sus bienes; y por otro lado que, conforme á la regla, no podrian extenderse mas allá de los límites del territorio.

Sin embargo, atendiendo á los usos y á los tratados que subsisten entre las potencias de la Europa, y que forman su derecho positivo, se encuentran frecuentes ejemplos de naciones que están autorizadas á exigir de otras, ya que se aparten del rigor de la ley natural, con respecto á sus súbditos que habitan ó solamente comercian con el extrangero, ó que se dejen surtir sus efectos á los actos de autoridad que emanan de su gobierno.

§ I.—LEYES Y PRIVILEGIOS.—El extrangero admitido en el Estado está bajo la proteccion de las leyes: les debe obediencia; la accion de la ley se extiende sobre todas las personas y sobre todos los bie-

nes que se hallan en el Estado; el extranjero está sujeto á ella desde su entrada. Las leyes civiles le son aplicables tanto como á los nacionales á lo ménos, cuando las leyes mismas, ó los tratados, no hacen ninguna excepcion á su favor ó en su perjuicio. Pero cuando los extranjeros son tratados de una manera desigual y onerosa, su gobierno puede hacer otro tanto á este respecto por medio de la *retorsion*.

Los privilegios concedidos á los súbditos ó á los extranjeros deben tambien ser respetados por los extranjeros en el territorio del Estado que los ha conferido.

Hemos dicho, que el efecto de la ley no se extiende mas allá del territorio del Estado en que está promulgada. Sin embargo, el actor extranjero, aunque ausente, debe dejarse juzgar conforme á las leyes del pais en que litiga. La validez de un acto debe ser juzgada en todas partes segun las leyes del pais en que ha pasado. Hay casos en que los particulares se han sometido á las disposiciones de una ley extranjera; otros en que tal ley extranjera ha obtenido fuerza de derecho subsidiario. Con frecuencia tambien los tratados, los privilegios y aun el uso, permiten á tales súbditos extranjeros, ó á todos los de su nacion ser juzgados conforme á las leyes de su pais.

§ II.—PODER JUDICIAL.—El poder judicial, cuyo ejercicio se extiende sobre las personas y sobre las cosas en toda la extension del territorio no tiene

sin embargo accion sobre los extranjeros , en la *jurisdiccion voluntaria* , sino con respecto á la fé pública debida á los actos que pasan en su pais. Aunque este derecho no tenga ningun efecto en lo exterior , los actos que han pasado segun las formas requeridas ante las autoridades de un pais , conservan casi generalmente su validez entre los extranjeros , con tal que no haya vicio en el fondo , y que las leyes no exijan expresamente la intervencion de una autoridad del pais.

Con respecto á la *jurisdiccion contenciosa* , no puede ser ejercida sobre súbditos de un Estado extranjero , cuando este mismo Estado está por sí mismo interesado en la causa , y por consiguiente , no puede ser decidida conforme á los principios del derecho privado ó público de uno de los Estados solamente. Lo mismo es con los procesos de los extranjeros que gozan de la *exterritorialidad* , ó de aquellos á quienes se les concede la prerogativa de ser juzgados por las autoridades de su pais , tales como los cónsules , jueces conservadores , palaciegos y otros. Los extranjeros , que son actores contra súbditos del pais , no pueden pretender ninguna prerogativa en el órden judicial , á ménos que haya sobre esto tratados y privilegios , sino solamente una recta y pronta justicia.

Pero en el caso de *denegacion de justicia* , los extranjeros están autorizados á dirigirse á su propio gobierno para obtener de su proteccion la reparacion

de sus agravios, sea por representaciones, sea por represalias.

Por lo mismo que se aceptan en todas partes como válidos los contratos hechos en pais extranjero, parece que el mismo principio debe ser igualmente adoptado con respecto á los procesos pendientes ó á los juicios pronunciados; y por una consecuencia natural, que una potencia no debe admitir en ella un segundo proceso en la misma causa, y que el que lo intentase deberia ser desatendido. Varios Estados, en efecto, han adoptado estos principios por la excepcion *rei judicatae*, aun en virtud de tratados públicos; pero hay otros en que está lo contrario admitido, sea que existan ó no leyes particulares á este respecto.

§ III.—LEYES CRIMINALES.—El derecho de aplicar las leyes criminales no podria extenderse mas allá de las fronteras; luego el Estado no puede, á ménos de que haya tratados ó un título especial, perseguir en un pais extranjero á los acusados, y hacerlos allí prender ó escoltar, ni hacer ninguna diligencia, pesquisa ó cualquiera otro acto público.

Pero si un extranjero comete un crimen en nuestro territorio, no hay duda en que el Estado tenga derecho de castigarle en él.

En general, ningun Estado tiene derecho de castigar los crímenes cometidos fuera de su territorio, ni de exigir que sean castigados por otros Estados. A este respecto, se distinguen los casos siguientes:

1.º Un delito se ha cometido en un lugar que no está sujeto á ninguna soberanía , como por un pirata en plena mar ; este delito no puede ser castigado puesto que no existe ninguna relacion entre la accion y las leyes penales de otro Estado. Sin embargo , el Estado al que este delito ha sido perjudicial , sea inmediatamente , sea en la persona de uno de sus ciudadanos , tendrá derecho de hacerse justicia si la ocasion se le presenta , ó en un lugar sometido á su dominacion , ó fuera de ella.

2.º Un delito se ha cometido en el interior de un Estado , ó por habitantes del pais , ó por extranjeros , con perjuicio de los *súbditos de otro Estado* ; el primero estará obligado á castigar al delincuente ; porque aquellos están sujetos á la justicia , y la parte perjudicada está bajo su proteccion. Pero si este delito es cometido contra otro Estado , como por ejemplo , fabricando monedas con cuño de este Estado , tramando conspiraciones , esparciendo escritos sediciosos ó injuriosos , nuestro Estado está obligado á procurar satisfaccion al Estado ofendido , en virtud de su demanda ; pero no estando este último colocado bajo su proteccion , no podria imponer una pena sino en tanto que las leyes penales se extendiesen expresamente á esta especie de delito , y en tanto que tal lesion de la seguridad , afianzada por el derecho de gentes , fuese considerada como un delito hácia nuestro Estado.

De los delitos cometidos en pais extranjero , sea por extranjeros , sea por súbditos de nuestro Es-

tado: 1.º si lo son contra *extrangeros* ó contra *súbditos de nuestro Estado*, nuestro gobierno debe, por la demanda del ofendido, procurarle indemnizaciones miéntras que esto dependa de su poder legítimo; pero no tiene derecho de castigar, porque el ofendido, en el lugar del delito, no estaba bajo su proteccion, ni el delincuente bajo las leyes penales. No seria lo mismo si el culpable *fuera súbdito de nuestro Estado*; porque, aunque el crimen haya sido cometido en pais extranjero, y por consiguiente castigable en este mismo pais, no por eso deja nuestro Estado de conservar allí el derecho de aplicar sus leyes, ó por comision del gobierno extranjero y segun sus leyes penales, ó en virtud de las de *nuestro Estado*, suponiendo que los delitos de este género estén expresamente previstos en ellas.

2.º ~~Si los~~ delitos son cometidos en pais extranjero contra nuestro Estado, como tal, puede exigir satisfaccion de sus autores, no solamente en su propio territorio, sino tambien en eualquiera otro pais. Sin embargo, no puede imponerles ninguna pena á ménos que sean sus súbditos. En fin, si los delitos son cometidos en la raya de los Estados, cada uno de ellos tiene derecho de perseguirlos.

A ménos de que no haya un tratado público, nuestro Estado no puede exigir de otro Estado *el castigo de los delitos cometidos fuera del territorio de este último*. Si el hecho ha tenido lugar en nuestro propio pais, y el culpable ha sido aprehendido en el ex-

trangero , no podemos , si se negare su entrega , exigir que sea castigado.

Un Estado no está autorizado á interceder con otro Estado en favor de los acusados que estuvieran con derecho de reclamar su proteccion , sino en el caso de inocencia evidente , incompetencia manifiesta de los tribunales , exceso de pena , ó nulidad de proceso. Los juicios en materia criminal hechos por nuestros tribunales , quedan sin efecto en pais extranjero ; de suerte que el destierro , pronunciado en un Estado , no impide que cualquier otro pueda tolerar al desterrado , y que la confiscacion de los bienes , igualmente pronunciada en este pais , no envuelva la de los bienes situados en otro. Este principio se aplica á los títulos y honores , cuya caducidad no puede ser pronunciada sino con respecto á los que son conferidos por el Estado en que fué hecho el juicio. Así es que en nuestros dias hemos visto al Príncipe de la Paz , privado de este título por el rey Fernando VII , y revestido del título de Príncipe de Vallano por el papa.

DE LA EXTRADICION.—Segun los principios ningun Estado está obligado á conceder la entrega de un culpable ó acusado de crímenes , haya ó no sentencia pronunciada , sea el individuo súbdito del Estado á que está dirigida la demanda , ó súbdito de la potencia requerente ó de una tercera potencia.

Hay Estados que se niegan constantemente á semejantes demandas excepto el caso de tratados ; tales son la Inglaterra , la Francia y la Rusia ; hay

otros en que leyes formales las prohíben expresamente, como en Baviera y Prusia.

Pero la entrega de un extranjero, súbdito del Estado que lo reclama por un crimen cometido en él ó contra él, aunque no esté fundada en el rigor de la ley natural, se concede frecuentemente, sea en virtud de tratados, sea por una simple deferencia, ó por medio de *reversales* (1), sobre todo cuando el individuo está al servicio del Estado.

Sin convenciones anteriores el estado no podría estar obligado á entregar á un *extrangero* á las autoridades de una potencia extranjera por crímenes cometidos en cualquier lugar que se suponga. Sin embargo, varios Estados se han convenido á este respecto por tratados, sobre todo relativamente a los desertores ó á los contrabandistas. Otros Estados, particularmente los de tercer orden, conceden fácilmente la entrega, pero sin convencion prévia. Los Estados de la confederacion germánica no están ligados en este punto por ninguna obligacion. Sin embargo, el interes de la conservacion de las relaciones amistosas empeñan á los diferentes Estados á no negarse á demandas de entrega que en nada hieren la soberanía. Así es como se habia establecido en Maguncia, en 1819, una comision central,

(1) No hallándose en los diccionarios equivalente á esta palabra, se ha dejado como está en el original. Segun Boiste parece ser una acta ó diploma confirmatorio de antecedentes compromisos; pero en este sentido es dudoso que pudiera aplicarse en este lugar.

que tenia el derecho de requerir la entrega de los acusados de proyectos revolucionarios en los diferentes Estados de la confederacion.

Podria suceder que la entrega de reos fuese solicitada á un mismo tiempo por dos potencias , una de las cuales reclamase al individuo para castigarle por crímenes que ha cometido en su territorio ó contra ella ; y la otra haciendo valer derechos que el nacimiento ó el servicio le diesen sobre su persona. En este caso , si el Estado está informado de ante mano de la colision , y si no prefiere negarse á toda demanda , parece que debe consentir en la del Estado á cuyo servicio está ligado el individuo ; pero si no tenia ningun conocimiento anterior , la nacion contra la cual y sobre todo en la que se perpetró el delito , debe ser satisfecha.

— Pero cuando , ignorando la colision , el Estado ha concedido la entrega de reos á alguna de las potencias , esta debe responder de los efectos de los pasos que ha provocado , y solamente por condescendencia del Estado que ha deferido á su demanda , puede conceder ó la libertad , ó la entrega del reo en favor de la reclamacion de la otra.

§ IV.—POLICIA.—El extranjero está obligado á someterse á todas las ordenanzas de la autoridad , que se encaminan á impedir lo que podria perjudicar á la seguridad y al buen órden , lo cual es el objeto especial de la policia. Los mismos que gozan de la exterritorialidad no pueden pretender ninguna exencion á este respecto ; y el gobierno , si ocasionaran

turbacion en la tranquilidad, tendria derecho de quejarse á su soberano, y de declarar la exterritorialidad extinguida.

Cada Estado puede, pues, permitir ó prohibir á sus súbditos el que se interesen en establecimientos formados por las naciones extranjeras, tales como las compañías de comercio, las loterías y otras explotaciones industriales, y, por consiguiente, el que se encarguen de suscripciones ó colectaciones que fueren relativas á esas operaciones.

§ V.—IMPUESTOS.—La proteccion que el Estado concede á los extranjeros, los obliga á pagar la parte de impuestos que les toque de los que están establecidos y de cualquiera naturaleza que sean. Con todo eso hay naciones en que los extranjeros están libres de algunas de estas cargas, en virtud de leyes ó de tratados, por un tiempo determinado; y ordinariamente, está tambien estipulado en los tratados de comercio, para los súbditos de un Estado, igualdad en los impuestos con los súbditos de otro Estado, ó á lo ménos con los de la nacion mas favorecida, pero una desigualdad á este respecto no seria contraria al derecho de gentes natural, y podria cuando mas dar lugar á medidas de retorsion.

§ VI.—ADUANAS.—DERECHOS DE ALMACENAJE (1) &c.—Las aduanas son oficinas en que se reciben los derechos pagados por la importacion, la exportacion

(1) El original dice *étape* que segun la explicacion de los diccionarios parece que es una especie de alhóndiga, ó casa en que se depositan y venden las mercancías.

ó el tránsito de las mercancías. Ninguna duda hay de que las naciones tengan derecho de establecerlos, de subirlos cuando lo juzgan á propósito, y de introducir, á este respecto, la desigualdad que les parezca entre los naturales del país y los extranjeros, ó establecer también entre estos diferencias. La libertad de comercio concedida á los extranjeros, á título general, no los exime de ninguna manera de las aduanas. No es, pues, sino por tratados como puede asegurarse un trato igual ó mas favorable. Si los derechos de almacenaje, de escala y otros, que inventó la edad media en odio de los extranjeros y de su comercio, pueden justificarse por el rigor de los principios que nos autoriza á imponer la condiccion que nos place á los extranjeros para permitir y proteger su comercio, estos derechos no son por eso ménos vejatorios, y así es que su abolicion en Alemania, declarada en 1803, ha sido estipulada en el reglamento sobre la navegacion libre de los rios, anexa á la acta del congreso de Viena.

§ VII.—DERECHOS DEL FISCO A LOS BIENES DE LOS EXTRANJEROS QUE MUEREN NO NATURALIZADOS: DE RETIRO, DE DETRACCION.—El derecho de confiscacion (1), es decir, el derecho que ejercía el Estado para apropiarse la sucesion de los difuntos extranjeros, ha sido abolido en todas partes por tratados, ó restringido al solo caso de retorsion.

Sucede casi lo mismo con la gabela de emigra-

(1) El original dice *anbaine*; podria llamarse de apropiacion.

cion, derecho de retiro ó de salida de un súbdito del Estado, y el derecho de detraccion, percibido sobre cualquiera de las herencias transmitidas á los extranjeros.

§ VIII.—MONEDAS.—Cada Estado no tiene que consultar mas que sus propios intereses, para determinar la ley de las monedas del pais y el valor de las de los extranjeros; ó prohibir la circulacion de monedas extranjeras; la exportacion del oro y la de plata amonedados ó en barras. Los tratados solos pueden establecer excepciones á este respecto.

No se puede tampoco negar al Estado el derecho de echar mano, en caso de necesidad extraordinaria, de otros signos de moneda, como el papel moneda &c., salva la obligacion de restituir el valor real, cuando el momento de urgencia ha pasado; y el extranjero no tiene derecho de quejarse mientras que él no hace mas que participar del daño padecido por los nacionales.

Pero deberia aguardar la retorsion, represalias y otras medidas de violencia, si se tomara la libertad de perjudicar los derechos de los otros Estados, ó de sus súbditos, sellando monedas marcadas con el cuño de estos Estados, forzándolos contra los tratados existentes, á aceptar monedas de baja ley ó signos de monedas, por su valor nominal, en lugar de buenas monedas metálicas; ó en fin, practicando otras operaciones pecuniarias, evidentemente injustas. Sobre estos puntos tan importantes para la propiedad del individuo no se apartan en Europa del ri-

gor de la ley natural; existen tratados públicos, en que está expresamente estipulado que se abstendrán las potencias de toda medida que se dirija á perjudicar los derechos fijados á estos diversos respectos.

§ IX.—POSTAS.—El derecho de establecer postas y estafetas no pertenece á cada Estado mas que hasta las fronteras, á ménos de la existencia de servidumbre pública, á este respecto, en un pais extranjero.

Pero desde el ejemplo dado por la Francia, en el siglo décimo quinto, las estafetas han sido sucesivamente establecidas en todos los Estados, y los cambios de la correspondencia epistolar en las fronteras han sido convenidos entre ellos, á fin de hacer servir este establecimiento tan útil á un medio de comunicacion generel.

En todas partes las estafetas están bajo la proteccion especial del derecho de gentes; y los principios mas simples de la ley natural bastan para establecer la obligacion del Estado, no solamente de garantir á los extranjeros, lo mismo que á sus propios súbditos, la fidelidad de sus empleados, sino tambien, y sobre todo, de abstenerse por regla general de disponer de cualquier modo de las cartas, pliegos, paquetes &c., confiados á su discrecion; en una palabra, de no violar el *secreto de la correspondencia*. Sin embargo, hay casos en que el peligro del Estado puede justificar algunas excepciones, y como, á este respecto, cada Estado sigue su pro-

pio juicio , resulta en Europa la necesidad de escribir *con cifras* la correspondencia de Estado.

Exigiendo la importancia del establecimiento de estafetas la perfecta armonía en los diferentes ramos de un servicio que se extiende sobre una vasta extension de territorio , los Estados de menor extension abandonan muy á menudo su administracion , por medio de tratados , á una potencia vecina , ó á una administracion particular , bajo la reserva no obstante de la vigilancia de los diversos agentes ó administradores.

Así es que varios Estados de Alemania habian concedido al príncipe de la Tour y Taxis el derecho exclusivo ó simultaneo de establecer correos entre ellos , ó conducirlos por su territorio. La conservacion de estos derechos , conforme al estado de posesion fijado por el registro de las deliberaciones de diputacion en 1803 , ó por convenciones posteriores , ha sido estipulada por la casa de Taxis por el artículo 17 de la acta de la confederacion germánica , salvas ciertas indemnizaciones , en caso de cambios hechos ó por hacer ; numerosos arreglos han tenido lugar , á este respecto , en diversos Estados , y el derecho de estafetas ha sido concedido á la casa de Taxis , ya por la renovacion de las antiguas infeudaciones ó por nuevas concesiones.

§ X.—MINAS, BOSQUES Y CAZA.—El derecho de trabajar las minas no puede extenderse , aun por la parte del laborío que se haga bajo de tierra , fuera de las fronteras del Estado , tales como están mar-

cadras en la superficie. Puede pertenecer en algua distrito determinado á varios Estados en comun, y tambien á tal Estado en ún territorio extranjero, á título de servidumbre pública. Lo mismo es con los derechos de bosques y de caza. En varios países la venta de leña para combustible y de construcción, particularmente para la marina, está enteramente prohibida ó sujeta á restricciones. La persecucion de bestias heridas en la caza en territorio de un Estado fronterizo, no puede estar autorizada sino por convenciones.

§ XI.—DERECHO LITORAL.—El uso libre y exclusivo del territorio marítimo, de los grandes y pequeños rios, canales y lagos &c., en toda su extension no puede ser restringido sino cuando el Estado ha renunciado de él por convenciones, en todo ó en parte, ó se ha comprometido á hacer concurrir en ellos á cualquiera otro Estado. No se podria ni aun acusarle de injusticia, si impidiese el paso á todo buque extranjero por los rios caudalosos y los demas de su territorio, ó de navios en la mar bajo el cañon de la trinchera de las costas, así como su entrada y permanencia en los puertos ó radas. Pero, si no es en los puertos cerrados al comercio, estas ventajas son raramente negadas á las potencias amigas, las que sin embargo quedan obligadas al pago de los derechos de aduana, de permanencia en los puertos, y á otros gastos para la conservacion de los establecimientos destinados á garantir la seguridad de los navegantes, tales como los faros, balizas &c. Sin em-

bargo, los navios de guerra no pueden pretender la entrada ó residencia en los puertos y radas, sino despues de haber obtenido permiso especial, á ménos de una necesidad absoluta, ó de una convencion general á este respecto.

§ XII.—DERECHOS DE NAUFRAGIO Y DE SALVAMENTO.—El derecho de aplicar al fisco los bienes náufragos ó las cosas tiradas al mar para aligerar el navio y salvarlo del peligro, y que se llama derecho de *restos* ó naufragio, era en otro tiempo casi generalmente ejercido en Europa. Pero limitado desde un principio por privilegios y leyes, de que se encuentran ejemplos desde el siglo décimo, este derecho, contrario á la ley natural, puesto que en efecto no se pueden considerar los bienes náufragos, como desamparados ó no perteneciendo á ninguno, está abolido por todas partes, de hecho ó por tratados. Sobre otros fundamentos es sobre los que se apoya el derecho de confiscar, en caso de naufragio, los bienes y navios de los piratas y contrabandistas, ó de los que navegan en los mares ó rios caudalosos prohibidos.

Pero no se puede negar al dueño de la margen ó ribera el derecho de hacer pagar los socorros dados á un navio en riesgo, y los cuidados para salvar y conservar los bienes náufragos, como tampoco el derecho de retenerlos hasta que el derecho de salvamento haya sido pagado. Este consiste ordinariamente en una suma, fijada con arreglo al valor de las cosas salvadas.

Se concede en general al propietario para reclamar el plazo de un año y un día, desde la fecha en que llegó á su noticia el daño.

§ XIII.—PROTECCION TERRITORIAL.—En virtud de este derecho, el Estado concede ó niega la naturalizacion á los extranjeros, y fija sus condiciones. Decide si tendrán capacidad de adquirir bienes raíces en el país, y si sus propios súbditos podrán poseerlos fuera de su territorio, ó someterse por cualquier otro título á la autoridad territorial de otro soberano. En fin, determina hasta qué punto los extranjeros que no residen sino temporalmente en el país gozarán de la proteccion territorial.

Un gobierno es libre para admitir como súbditos á los que pertenecen á otro Estado; no habria en esto lesion del derecho de gentes, como lo habria si los hubiera comprometido á la emigracion, cuando las leyes de su país la impidiesen. Es igualmente dueño de notificar á aquellos súbditos suyos que residen en país extranjero y que no están absueltos de los deberes que esta calidad les impone, que vuelvan á entrar á su patria; pero no podria exigir que otro Estado publicara sus órdenes de llamamiento, ni que se prestara á la extradicion; y con ménos razon podria arrancar á viva fuerza á estos mismos súbditos del territorio extranjero.

§ XIV.—DERECHO DE SERVICIO TERRITORIAL.—El Estado tiene facultad de exigir que sus súbditos no presten servicios públicos mas que á él solo. Puede, pues, permitirles ó prohibirles entrar al servicio

civil ó militar de otro gobierno. Algunas potencias no restringen por leyes expresas la libertad natural de los ciudadanos á este respecto; pero les queda siempre el derecho de volver á llamarlos en tiempo de guerra. Otras imponen á sus súbditos la obligacion de obtener previamente una autorizacion especial, cuando quieren servir al extranjero; con todo esto semejante autorizacion no seria necesaria, si anteriormente hubiesen adquirido una naturalizacion plena.

§ XV.—INSTITUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS.—El derecho de instituir funcionarios públicos, de nombrar á todos los empleos del gobierno y de la administracion, y tambien el de admitir en ella extranjeros pertenece exclusivamente al Estado, y á este respecto no debe dar ninguna cuenta á otro Estado. No obstante, consideraciones políticas pueden obligar á poner en conocimiento de las otras cortes los nombramientos para los puestos principales del Estado, y los cambios en el ministerio.

Por otra parte, estos nombramientos pueden llegar á ser objeto de representaciones. Así, la reina Isabel pidió á la Escocia el retiro del conde Lenox; la Rusia y la Suecia el del conde de Tessin; y la España al rey de Nápoles el del ministro Acton. Pero no se podria fundar un principio de derecho de gentes positivo sobre las acciones que la política ha sugerido; así es que no se conocen tratados públicos sobre este punto.

§ XVI.—COLACION Y RECONOCIMIENTO DE TITU-

tos.—El gobierno puede prohibir á sus súbditos, mientras que ellos quieren conservar esta cualidad, aceptar sin su permiso empleos, títulos, condecoraciones ó pensiones de otro Estado.

Tampoco está obligado, conforme á la ley natural, á reconocer en su interior esos mismos honores conferidos por un soberano extranjero; pero hace algunos siglos los intereses recíprocos han determinado á la mayor parte de los Estados europeos á reconocer estas distinciones; á ménos que el derecho de conferir las, ó la facultad de aceptarlas, no sean disputadas. De estas excepciones hay un ejemplo ilustre en la orden del Toison de oro, que mutuamente reclaman las cortes de Viena y de Madrid.

§ XVII.—INSTUCCION PUBLICA, IMPRENTA &c.—El Estado arregla la admision de los extranjeros en los establecimientos de instruccion pública, y recíprocamente la facultad para los nacionales de entrar en pais extranjero en establecimientos semejantes. Hace á este respecto prohibiciones absolutas, ó prescribe solamente condiciones que se deben cumplir; y lo mismo sucede con los títulos académicos conferidos por las corporaciones científicas del pais ó de los Estados extranjeros, así como para la importacion de libros y demas clases de papeles impresos.

§ XVIII.—RÉLIGION.—Los Estados soberanos están en una perfecta independendia con respecto á sus derechos sobre la iglesia. En consecuencia, ningun Estado puede forzar á otro Estado á recibir ó tolerar ciertas sociedades religiosas, á permitir el

establecimiento de nuevas instituciones ó sectas particulares, ni á conceder á sus partidarios el ejercicio público ó privado de un culto que quisieran introducir. Sin embargo, la simple devoción *doméstica* fundada en la libertad natural, está concedida implícitamente á todos aquellos que están autorizados á vivir en el país. El gobierno tiene facultad de expulsar á los misioneros clandestinos que procurasen hacer prosélitos, aun cuando fuesen protegidos por las potencias extranjeras.

La convicción mas profunda es que una religión es preferible á las otras, y aun la de que es la sola que conduce á la salud del alma, no puede autorizar á una nación para violar los derechos de las otras naciones, queriendo difundir entre ellas principios que, conforme á sus luces, considera como los únicos admisibles. La independencia de las naciones se extiende hasta los miramientos debidos á sus opiniones.

Se ha estipulado en la acta de la Confederación Germánica de 1815, que la diferencia de las confesiones cristianas no sería trascendental al goce de los derechos civiles y políticos. Pero como frecuentemente importa á un Estado garantizar el libre ejercicio del culto de sus súbditos en el exterior, casi todos los tratados de comercio, entre naciones de religión diferente, contienen un artículo que se refiere al grado de tolerancia recíproca.

En cuanto al soberano Pontífice, cuyo poder, como jefe único de la iglesia católica romana, se

extiende sobre todos los miembros de la comunión, los concordatos han fijado casi en todas partes la extensión de sus derechos.

Si se supone que en un Estado se suscitan contestaciones sobre los derechos de los súbditos de diversas religiones, las potencias extranjeras segun las reglas no estarán de ninguna manera autorizadas á intervenir: podrán cuando mas permitirse representaciones amistosas, como lo hicieron la Inglaterra y los Países Bajos en favor de los habitantes del valle Pratzel, única parte de la Italia en que el culto público de la religion protestante está tolerado; la Suecia en 1707 en favor de los protestantes de Polonia, del mismo modo que la Rusia, la Prusia y la Austria despues de 1764, en favor de los disidentes polacos. Otra cosa seria si estas potencias fuesen legitimamente llamadas á su socorro, ó si los tratados las autorizaran á tomar parte en estos debates.

Sin embargo, independientemente de lo que puede inferirse de esas excepciones, las potencias de la Europa se creen con pleno derecho de intervenir para auxiliar á sus correligionarios oprimidos, y aun tomar su defensa por la via de las armas. Pero es menester confesar que en general los intereses políticos tienen la mayor parte en las razones que las determinan á prestar socorros en semejantes circunstancias.

DEL COMERCIO DE LAS NACIONES EUROPEAS Y DE LOS CONSULADOS.

Independiente y libre en su marcha , grande en sus proyectos , mas grande en sus beneficios , admirable en sus trabajos , no conociendo mas limites que los que el globo le asigna , agente universal , y alma del mundo político , el comercio pone el sello á la grandeza del hombre y le aproxima á su celeste origen , oponiendo á los prodigios de la creacion los prodigios de su propia industria.

I.—DEL COMERCIO EN GENERAL.

El comercio , por su influencia sobre la riqueza y la prosperidad nacional , ha llegado a ser uno de los objetos mas importantes en las relaciones establecidas entre todos los pueblos.

Sin embargo , cualquiera que sea la importancia del comercio exterior (1) , conviene examinar si

(1) Atendiendo á los conocimientos que exige , el comercio con el extranjero es muy superior al comercio interior , cuya esfera , singularmente estrecha , está siempre circunscrita á los cambios de un canton , de una provincia ó á lo mas de un pais. El comercio exterior , al contrario , constituye una ciencia muy importante que exige mucho estudio , una larga experiencia , y que no se posee jamas bien si no se emplea una aptitud de espíritu particular. Las relaciones entre las naciones , sus necesidades , sus medios de cambios , las leyes de comercio que las rigen , las *di-

el valor que en general se le da no se ha llevado mas allá de lo que es realmente. Si se compara lo que una nacion consume anualmente en el interior de su territorio, ó en otros términos su renta anual, al producto del comercio extranjero, es fácil percibir lo módico de los beneficios que resultan de la balanza del comercio, en la suposicion de que exista semejante balanza. Calculando la poblacion de la Gran Bretaña en diez y ocho millones de habitantes, y valuando en 30 libras esterlinas lo que consume por año cada individuo, visto el alto precio de los objetos necesarios á vida, el consumo anual de toda la nacion subirá á 540 millones de libras esterlinas. Sin embargo el inmenso comercio de ese pais con las cinco partes del mundo, no podria estimarse en mas de 45 millones de libras esterlinas, suma que no equivale á los impuestos de un año. —¿Cual es la ganancia que resulta de este comercio para el negociante? ¿en cuanto excede la exportacion á la importacion, y á cuanto llega la pérdida y la ganancia?

¡Sin embargo, un resultado tan corto es el que excita á un grado tan alto la envidia comercial! ¿No se necesitan siempre dos partes para concluir un ajuste? ¿se puede, pues, sin que padezca nuestra

versas producciones de regiones distantes, la diferencia de los cambios, de las monedas, las grandes operaciones de banco, los seguros, las presas, he aquí el dominio del comercio exterior, estos son los objetos sobre los que el negociante marítimo necesita ejercer su genio, sí su genio, pues se necesita tenerlo para ser verdaderamente especulador de este género.

propia industria poner trabas al comercio que el extranjero quiera mantener con nosotros? La posteridad creará con dificultad que en el siglo diez y nueve, haya llegado la ceguedad hasta considerar como ventajoso al bienestar nacional el hacer producir en su propio pais con mucho trabajo los mismos objetos que se podrian procurar mas fácilmente, y con ménos gastos en lo exterior. Llegará acaso un tiempo en que se reconocerá que la riqueza de una nacion no debe tener por base el empobrecimiento de otro pueblo; que el comercio consiste solamente en el cambio de lo superfluo; y que las producciones que presentan mas ventajas al consumidor, son las que compra á precio mas bajo, de igual calidad, ya sean indígenas, ya vengan del extranjero. Lo que el comprador ahorra en el precio ménos alto, es tanta mayor ganancia para él; puede emplear esa utilidad en hacer prosperar otro género de industria útil al pais, y propia para compensar el dinero depositado en el exterior.

Hemos visto que un Estado no produce todo lo que puede servir á las necesidades, á la utilidad y á los placeres de sus habitantes; pero un Estado abunda en producciones que faltan al otro; es, pues, natural y recíprocamente ventajoso que establezcan entre ellos un comercio para cambiar lo superfluo por lo necesario. Por otra parte, la ley natural imponiendo á las naciones como á los individuos el derecho de favorecer el bienestar del prójimo, se puede inferir de aquí una obligacion general, pero vaga

é imperfecta para cada nacion , de no negarse al comercio de los otros , cuando este comercio no le es perjudicial. Pero á ella toca juzgar de esta última circunstancia : por consiguiente no está en obligacion perfecta , á excepcion de una necesidad absoluta , de vender á tal nacion su sobrante , ni de comprar ni cambiar con ella sus productos naturales ó artificiales. Cada nacion tiene, pues, el derecho rigoroso de negarse al comercio con otra , y si consiente , es libre para fijar las condiciones que juzgue necesarias.

Una nacion no puede pretender un derecho de comercio exclusivo con otra independiente , aun cuando haya sido la única con quien hubiese hecho ese comercio ; sin embargo , nada impide que por una convencion recíproca se establezca ese comercio exclusivo. Pero mientras semejantes restricciones no han sido estipuladas , no está de ninguna manera autorizada una tercera potencia á oponerse al comercio que dos naciones quisieran establecer entre sí : esto es en lo que consiste la libertad natural del comercio.

En los siglos que siguieron á la destruccion del imperio de Occidente la navegacion degeneró en piratería , y las guerras en latrocinio. El comercio entónces en la mayor parte de los Estados de la Europa , léjos de ser libre , no hallaba por donde quiera mas que trabas , sea porque cada nacion desechaba á los extrangeros , sea porque el espíritu fiscal habia multiplicado los derechos de todo género. Cartas de guia y de salvo conducto , permisos para

el comercio extranjero por cierto tiempo del año, privilegios vagamente concedidos á algunos pueblos ó ciudades, es poco mas ó ménos todo lo que nos ofrece la historia del comercio ántes de la época de las cruzadas. Desde el siglo décimo tercio se vió prosperar la navegacion y el comercio de la Italia, el de varias ciudades de Francia, de España y de Portugal al sur, y formarse, en el norte, la famosa Hansa (1). El número de los privilegios concedidos al comercio extranjero se aumentó muy presto; fueron seguidos de tratados especiales ó de leyes que, en algunos Estados, autorizaban la entrada y la permanencia de los extranjeros.

Estas ventajas ya estaban generalmente establecidas en Europa, á excepción de la Rusia, para el tiempo de paz, cuando hácia el fin del siglo décimo quinto, el descubrimiento de la América y del camino nuevo hácia las Indias, abrió á la vez un vasto campo al comercio y á la navegacion, enseñó á los soberanos la importancia de este ramo de la industria nacional, y multiplicó inmensamente los objetos comerciales: en fin, habiéndose seguido bien pronto la fundacion de las colonias y la adquisicion de posesiones nuevas en Asia y en Africa, dió lugar á la introduccion de un doble derecho de gentes concerniente á las relaciones comerciales, ya entre los Estados de la Europa, ya entre las posesiones de los europeos con otras partes del globo.

(1) Liga comercial de varias ciudades de Alemania que por esta razon se llaman anseáticas.

El comercio entre los Estados de la Europa está hoy libre en tiempo de paz, y si se exceptúan los casos de represalias, ninguna nación está excluida del comercio con las otras, sin que tampoco sean necesarios tratados para asegurar su goce. Pero esta libertad vaga no puede llegar á ser un obstáculo á las restricciones que un Estado juzgase necesarias establecer; y tiene por consiguiente derecho de exceptuar tales lugares ó provincias del comercio extranjero, ó de limitarlo á otras, de fijar el modo de importacion y exportacion; de autorizarlas ó prohibirlas para ciertas mercancías; de establecer y bajar las tarifas de las aduanas, y de conceder en fin ~~á una~~ ~~nación~~ ventajas sobre otra.

Este derecho se extiende sobre toda especie de comercio; comercio público y privado, continental y marítimo; de compra y cambio; de los productos de tierra y agua; de las fábricas y de las manufacturas; de dinero y de letras de cambio; contratos de seguros, de comision, expedicion y trasporte interior y exterior, de tránsito; en fin, sobre el comercio con las colonias de un Estado europeo situadas en otras partes del globo, en tanto que estas colonias dependen de su territorio.

La mayor parte de las colonias no pueden comerciar sino con el Estado á que ellas pertenecen; algunas veces solamente con alguna gran compañía privilegiada de tal Estado. Se ha concedido á algunas comerciar con naciones fuera de la Europa; pero muy pocas han tenido este permiso con respecto

de todos ó de algunos de los Estados europeos , si no es con la metrópoli.

El comercio de tránsito por el territorio colonial puede ser igualmente negado á todo Estado que no está autorizado por alguna convencion.

Heámos dicho que el Estado podia pretender el derecho de comerciar , sea el mismo inmediatamente , sea por sus súbditos , con otros Estados y sus súbditos voluntariamente. A este derecho corresponde la obligacion de los otros Estados de no turbar en su ejercicio á los Estados comerciantes entre sí , miéntras que no se comercia con perjuicio suyo ; y particularmente con respecto del comercio y de la navegacion comercial de las otras partes del globo , sobre todo en las Indias , se debe hacer la aplicacion de este principio.— Pero como cada Estado tiene el derecho de limitar por tratados la libertad de comercio natural , los potencias europeas han algunas veces renunciado , en todo ó en parte , al comercio con las Indias , en favor de otras potencias , y hay ejemplos de Estados extra-europeos que se han comprometido á comerciar exclusivamente con un Estado en Europa.

Se ve claramente que no bastaria esta libertad general para que los súbditos extranjeros estuviesen asegurados de ese *trato favorable* que tienen motivo de desear en el Estado en que establecen su residencia , y para que estuviesen á cubierto de un *trato rigoroso* , en caso de rompimiento , ó para que el derecho del comercio neutral fuese garantido. Impor-

ta , pues , á las naciones entre quienes deben establecerse relaciones comerciales directas , determinar de una manera precisa sus derechos respectivos por tratados , cuyos diversos artículos distinguiremos segun se refieran á los tiempos de paz ó de guerra , ó segun conciernan al comercio neutral. Tendremos por otra parte ocasion de volver á tratar sobre cada uno de estos puntos , al examinar los derechos condicionales.

DE LOS TRATADOS DE COMERCIO.—La naturaleza ha variado sus beneficios sobre la tierra , haciendo nacer en un lugar lo que falta en otro. El arte imitando á la naturaleza , ha aumentado tambien esta variedad ; y á esta variedad de beneficios del arte y de la naturaleza , han debido los pueblos sus correspondencias políticas y comerciales , porque se han visto necesariamente obligados á cambiar con ellos sus productos para aumentar sus goces. De aquí los tratados ó compromisos entre las naciones ; los unos , relativos á los intereses de su conservacion , son los tratados políticos ; los otros , relativos á los intereses de sus cambios , son los tratados comerciales.

Los tratados políticos hechos entre dos naciones , son siempre mas ventajosos á la mas débil , porque recibe mas que lo que da ; pero los tratados comerciales son mas ventajosos á la mas industriosa , porque halla mas ventajas en el mercado comun.

Una nacion mas fuerte que otra , no debe , pues , hacer con esta nacion un tratado político , á ménos de que ella no pueda defenderse sola contra otra na-

cion mas fuerte que ella , ó de que no encuentre compensaciones en un tratado comercial: y una nacion ménos industriosa que otra , no debe hacer con esta nacion un tratado comercial, á ménos que no encuentre compensaciones en un tratado político.

Cualquier otro tratado de comercio es absurdo y aun funesto: es absurdo , porqué un tratado de comercio es una promesa que una nacion hace á otra de venderle sus productos á un precio menor que á las otras naciones , miéntras que la justicia le ordena no tener mas que un precio para todas : es funesto , porque concediendo , sin motivo , preferencias á una nacion , se excita la envidia de todas las otras , á quienes se les causa perjuicio. Portugal no ha sido entregado dos veces por la Francia á discrecion de la España , sino porque habia favorecido en sus tratados con la Inglaterra al paño ingles mas que al paño frances.

Ninguna nacion puede conceder tampoco preferencias á otra nacion sin perjudicarse ella misma , porque su interes es vender á todas al mas alto precio , y no puede hacerlo sino cuando hay concurrencia entre todas.

Las naciones civilizadas de la Europa ya no hacen hoy tratados de comercio y de navegacion sino con los pueblos bárbaros , que no conociendo sino imperfectamente los derechos internacionales , podrian violarlos , si no se les recordasen formalmente por tratados.

Todo el arte de arreglar bien el comercio exte-

rior, es favorecer la exportacion de los productos manufactureros y la importacion de los productos brutos, porque una nacion que opera este cambio, gana la mano de obra y todo el arte de arreglar bien la navegacion exterior es procurarse los beneficios del transporte. Una nacion debe, pues, exportar por sí misma sus propios productos, é importar los productos extranjeros, ó recibirlos de la nacion que los ha creado: no obstante, no debe jamas dar los beneficios del transporte á una nacion tercera, cuando puede ganarlos ella misma. Este es el fin, así como el motivo, de las actas de navegacion.

I.—En la suposicion de que haya relaciones amistosas, los tratados comprenden dos géneros de estipulaciones.

El primero abraza las convenciones generales tocante al comercio y al trato de los súbditos que se establecen en el Estado; y recíprocamente en el extranjero se contentan con estipular que serán tratados como la nacion mas favorecida ó al igual de los naturales del pais. Otras veces se fija en artículos particulares lo que concierne á la importacion, la exportacion y el tránsito de las diferentes especies de mercancías, el cargamento y descarga de los navios; el ejercicio de la religion, la jurisdiccion, los impuestos, la inmunidad de los bienes, sea del embargo, sea de los derechos de retiro, de detraccion, los derechos de sucesion, el derecho de salvamento &c.

El segundo género de estipulaciones mas impor-

tante , pero mas dificil de obtenerse hoy , comprende las ventajas *particulares* concedidas relativamente al comercio y á la navegacion de los súbditos de una de las potencias contratantes ; tales son los artículos que permiten la importacion ó exportacion de ciertas mercancías , que por otra parte no son libres ; los que fijan los derechos de importacion , de exportacion ó de tránsito , conforme á una tarifa inserta ó añadida á un tratado , algunas veces por un tiempo mas ó ménos largo que la duracion convenida del mismo tratado ; los que conceden á tal nacion un derecho de depósito en tal lugar , ó en fin otros derechos , privativamente á otras naciones.

II.—Los artículos relativos al *comercio neutral* se refieren á los puntos siguientes : la exencion de embargo para los navios , la libertad del comercio con el enemigo de la potencia contratante y entre las plazas enemigas , excepto las plazas bloqueadas ; la determinacion del contrabando , la confiscacion de las mercancías prohibidas , y no del navio y del resto de la carga ; la cuestion de si el navio cubre la mercancía , la caucion que deben dar los armadores , las visitas sobre mar , el órden judicial en los tribunales de almirantazgo , la conducta que la potencia neutral tendrá en sus puertos con respecto á los navios de la potencia contratante , á los de sus enemigos y á sus presas ; la prohibicion á sus súbditos de tomar parte en las comisiones para los armamentos particulares del enemigo &c.

III. En cuanto al tiempo de guerra , no hay

hasta aquí tratados en que se haya convenido sobre la época precisa á que se debe referir el principio del rompimiento ; pero se determinan en general la libertad y las condiciones para la residencia de los súbditos comerciantes en los Estados respectivos ; el plazo á cuya expiracion y bajo tal ó tal suposicion estarán obligados á abandonar el territorio enemigo ; los casos en que sus bienes estarán expuestos al secuestro &c.

ABOLICION DEL TRATADO DE NEGROS.—El tráfico escandaloso que , durante algunos siglos , ha hecho gemir á la humanidad , el tratado de negros , está hoy proscrito entre todas las naciones civilizadas. La Gran Bretaña habia hecho ya de esta abolicion el objeto de sus tratados con el Portugal (1810) , la Suecia , la Dinamarca (1814) y un artículo adicional del tratado de paz con la Francia , de 30 de mayo , le fué expresamente consagrado. En el congreso de Viena fué principalmente donde las potencias que firmaron el tratado de Paris acordaron medidas unánimes á este respecto , así como en su declaracion del 5 de febrero de 1815. En seguida , la Rusia , la Inglaterra , la Francia y la Prusia , despues de haber prohibido entre ellas á sus colonias y súbditos toda participacion en este tráfico , se obligaron por el artículo adicional del tratado de Paris de 20 de noviembre de 1815 , á reunir de nuevo sus cuidados y esfuerzos para asegurar el suceso final de los principios proclamados en la declaracion de Viena , y á concertar las medidas mas eficaces para obtener

la abolicion entera y definitiva de un comercio tan odioso y tan altamente reprobado por las leyes de la religion y de la naturaleza. En consecuencia de esta resolucion, se han concluido muchos tratados entre diversas potencias.

II.—DE LOS CONSULADOS.

Las instituciones consulares, tales como existen hoy, no eran conocidas de los primeros pueblos comerciantes de la antigüedad. Los fenicios, los cartagineses y los tirios no observaban otra ley que la de la fuerza.

Parece que los Rodios han sido el solo pueblo, entre los antiguos, que se haya conducido para con las naciones comerciantes, conforme á los grandes principios de la neutralidad, de la justicia, y de la libertad de los mares. Los puertos de Ródas estaban abiertos á todos los pabellones, y todos se hallaban bajo la proteccion de sus leyes llenas de humanidad, de ese famoso código náutico cuya sabiduría alaba Ciceron.

En la edad media cuando el comercio naciente atraia á los puertos distantes una multitud de navegantes y mercaderes, quienes, hasta el establecimiento de los trasportes públicos, viajaban con sus mercancías, los súbditos de un mismo pais escogian entre ellos un árbitro para decidir sus diferencias, conforme á la ley y á la costumbre de su patria. Por lo regular encontraban útil á sus intereses establecer

en comun almacenes y casas de habitacion , y encargaban á agentes seguros el cuidado de vigilar en estos establecimientos ; y estos hombres estando mas al alcance de lo que se practicaba en el pais , se les tomaba ordinariamente por árbitros permanentes. Con la mira de atraer á los negociantes extranjeros , ó mas bien conforme al principio que prevalecia en la época de la emigracion de los pueblos y que se habia perpetuado mucho , de que cada individuo no estaba sometido sino á las solas leyes de la nacion á que pertenecia por derecho de nacimiento , el soberano , en cuyo territorio estaban situados los puertos , asimilaba de buena gana la autoridad de esos árbitros á las de los jueces regulares , y les concedia á menudo sus privilegios. Se les dió en seguida el nombre de cónsules (1).

Mas tarde , los mercaderes ya no viajaban en persona , sea para vender , sea para comprar ; y tratando , ó por escrito , ó por comisionados , los privilegios de la jurisdiccion consular debieron perder su extension , y los derechos de comercio y de navegacion , como los derechos civiles en general , se hicieron mas uniformes. De esta manera esos privilegios se extinguieron insensiblemente por todas partes , y de ellos quedan actualmente pocos vestigios

(1) Esta palabra se deriva del latin *consulendo* ó *consulo*. Cuando esta calificacion no sirvió ya para distinguir al primer magistrado de Roma , fué aplicada por el gobierno de *Marsella* á los agentes encargados de residir en los puertos del Levante y de Berberia para proteger las personas y el comercio de sus ciudadanos.

en Europa; sin embargo, el título de cónsul se ha conservado, y las naciones comerciantes no han cesado jamás de mantenerlos en las ciudades de comercio y en los países extranjeros.

En nuestros días, los cónsules son oficiales enviados por un soberano á los diversos puertos y otros lugares, para juzgar de los negocios del comercio entre los súbditos de su nación.

El establecimiento de los cónsules no ha tenido otro objeto que la ventaja, el aumento, la seguridad, y la policía del comercio de las naciones entre sí.

Los cónsules son, pues, los tutores de sus compatriotas contra las vejaciones é injusticias de los ciudadanos de la ciudad que habitan, y ejercen la policía sobre todos los individuos de su nación.

El establecimiento de los cónsules no es ~~mas~~ que el resultado de convenciones particulares acordadas entre los príncipes. No se pueden ejercer sus funciones sino con el nombramiento de su soberano, y aun este no basta; es preciso que el soberano del lugar de su establecimiento haya dado su aprobacion y expedido las cartas conocidas bajo el nombre de *exequatur*.

Las funciones de un cónsul son, pues, diplomáticas en cierto modo: tienen una apariencia de dignidad que supone en el súbdito elegido por un lado y recibido por el otro un mérito particular, y su carácter público exige aprecio y consideracion. Al tiempo del establecimiento de un cónsul en un puer-

to, el soberano de los Estados en que se halla ordena á todas las autoridades locales reconocerle; protegerle y hacerle respetar.

Antiguamente, como en nuestros dias, habia dos especies de cónsules; uno estaba delegado por su gobierno para ejercer una jurisdiccion especial sobre sus compatriotas y sobre sus negocios de comercio, sin que pudiese tener otro carácter sino el de magistrado y de funcionario público: el otro era un negociante que podia unir á su profesion particular las atribuciones de cónsul.

Pero varios motivos hacen desear que un cónsul no tenga interes en el comercio. Su tiempo y su trabajo no son de él sino de su pais y de su gobierno, al que, semejante al viagero Anacarsis, debe comunicar todo cuanto hay que conocer de bueno y útil tocante á las leyes, los usos, las costumbres, las artes, el comercio y las manufacturas del pais en que reside.

No basta tener el tiempo necesario para desempeñar esta tarea, es preciso tambien el talento y las cualidades que demanda el ejercicio de funciones elevadas. Es menester que el cónsul tenga un carácter leal, la reputacion de un hombre de honor, un entendimiento cultivado, maneras afables; sus decisiones deben ser dictadas con circunspeccion; pero una vez decretadas, debe sostenerlas con firmeza; es menester que sea prudente y conciliador; que sea comunicativo sobre asuntos de un interes

público , pero tambien de una discrecion á toda prueba sobre las confianzas que se le hayan hecho.

Las funciones de un ministro son incompatibles con los detalles de los negocios consulares y comerciales. No es permitido á un enviado tener correspondencia directa con las autoridades que deben ministrar á los cónsules informes sobre los diversos objetos concernientes á la marina y al comercio. Todo lo que es contrario á los usos diplomáticos llega á ser motivo de un ridículo diplomático. Se vigilan con los ojos de Argos los pasos de un ministro , se someten á un escrutinio severo todas sus palabras y todas sus acciones. La influencia que ejerce por su carácter público en los negocios particulares excita naturalmente la envidia , y no podria apartarse de la via diplomática sin peligro para él mismo y para su pais.

Las funciones de un cónsul difieren esencialmente de las de un ministro. Un cónsul está encargado de los intereses individuales y comerciales de su pais , de seguir las reclamaciones de los particulares , los negocios de los marinos y de intervenir en ellos con ocasion de los embargos ó aprensiones de navios. Su deber principal es justificar los nacimientos , los casamientos , y librar las partidas de entierros para lo civil ; dar certificados de supervivencia , decidir conforme á los testimonios que se presentaren los casos dudosos ó contestados del derecho de vecindad. Con frecuencia está encargado por los tribunales de su pais de obrar en calidad de

comisario para aclarar los hechos importantes ó los procesos presentados ante ellos. Ordinariamente lo está de esa especie de negocios , y podria causar un gran perjuicio si tuviera negligencia ó si manifestára parcialidad. Con frecuencia es requerido para examinar y verificar negocios conducidos por agentes que no han desempeñado las miras de los que los habian nombrado. En esa clase de intervenciones está obligado á comunicar á la parte interesada el resultado de sus pasos é inquisiciones.

Es tambien de su deber hacerse útil á los viajeros , á los sabios y á los eruditos de la nacion , tanto como se lo permitan sus horas de descanso y las circunstancias ; á su llegada , les debe procurar todas las nociones que les puedan ser útiles , facilitar su correspondencia , y comunicarles los acontecimientos que pasan en su patria.

Se piden á menudo en secreto los consejos del cónsul , si no es negociante , sobre las cualidades morales y sobre las facultades pecuniarias de sus conciudadanos , sea con el objeto de abrir un crédito ó de formar una asociacion. Tambien se le consulta por los extranjeros que desean tener informes sobre la naturaleza y sobre el valor de las tierras y de los fondos públicos de su pais ; sobre la via que presenta mas seguridad para hacer llegar el dinero , y procurarse los medios de transporte para sus paises respectivos. Los extranjeros le llaman á menudo como mediador , cuando tienen que quejarse de una injusticia ó de un acto de mala fe.

Tambien se ve invitado todos los años á rectificar el cuadro estadístico de la region en que reside, y que debe ser insertado en diversas obras periódicas.

Está obligado por requerimiento de las partes á librar extractos de los documentos que se hayan depositado en el archivo del consulado. Legaliza las firmas y las declaraciones; extiende y registra los poderes, las obligaciones ó billetes, y todos los demas actos que deben ser revestidos de un carácter auténtico.

Los cónsules se corresponden con su gobierno sobre todos los objetos que juzgan bastante importantes para fijar su interes. Ellos le comunican los informes que han recogido en sus relaciones con los directores y los profesores de los establecimientos públicos: en fin, le instruyen de las invenciones y de las últimas perfecciones en las manufacturas, agricultura, y en todas las artes útiles.

Es fácil concebir que las funciones de un cónsul deben perder su independendia cuando los que están investidos de ellas se dedican á operaciones comerciales; así es que el gobierno frances, cuyo ejemplo ha sido seguido por varias potencias, ha prohibido el tráfico á sus agentes consulares, y les ha señalado una dotacion regular, independientemente de los diferentes derechos que perciben, como los cónsules de todos los paises, en los actos de su chancillería.

Entre las otras naciones se escogen por lo ordi-

nario comerciantes domiciliados en las diversas localidades en que el establecimiento de consulados se ha juzgado necesario. Los derechos honoríficos que son anexos á esos empleos, y las ventajas pecuniarias que el uso les concede, bastan para hacerlos pretender con empeño.

La extension del poder de los cónsules, su inmunidad y derechos personales, están en general arreglados por la costumbre ó por los tratados; pero tambien muchas veces esos diferentes derechos son modificados por reglamentos del gobierno que los ha constituido.

Pero frecuentemente se ha agitado la cuestion de si los cónsules formaban parte ó no de los agentes diplomáticos; esto no era á la verdad mas que una disputa de palabras. Es evidente que los cónsules están bajo la proteccion especial del derecho de gentes; sin duda no gozan de los derechos de los embajadores; pueden ser súbditos del Estado en que residen; están sometidos á su jurisdiccion, á su policia, á los impuestos; pero no se les podrian disputar los privilegios necesarios para ejercer su empleo. El cónsul no puede, pues, ser obligado á las cargas civiles que le estorbasen desempeñar sus funciones.

Las diferentes denominaciones de cónsul general, de cónsul y de vice-cónsul, están fundadas, cuando no son títulos simples, ya en la preminencia y la inspeccion sobre varios lugares, ya en la exten-

tas del Levante , en las regencias berberiscas , y en casi todos los puertos de la Europa gozan de los privilegios mas ámplios.

Para que esta prerogativa tenga lugar , el soberano en cuyo Estado deben ejercer sus funciones , por demanda del embajador de Francia , les libra la copia de *barats* ó *exequatur* , á fin de que los cónsules ó vice-cónsules sean considerados como ministros públicos. Se debe observar que , en el *barats* , el gran señor los califica de *baliosbey* , denominacion que equivale al título de embajador , y les trasmite las prerogativas de tal empleo. Sin embargo se les conceden mas ó ménos distinciones ú honores , segun las diversas regiones en que están establecidos.

A la llegada de un cónsul , el cónsul antiguo , ó en su lugar el encargado de negocios del consulado , convoca la asamblea general de la nacion para hacer la publicación de los despachos del nuevo cónsul , que el canciller registra en la chancillería del consulado.

Las mismas formalidades se observan en los consulados de Berberia , despues que los cónsules , encargados de los negocios del rey , han presentado sus cartas credenciales á los príncipes cerca de los cuales han ido á residir.

Una vez admitidos los cónsules , del modo que hemos dicho , ejercen en su despacho la justicia sumariamente y sin gastos , dirigen en él la policia conforme á los edictos , declaraciones , cartas patentes ,

ordenanzas, reglamentos de su magestad, y decretos de su consejo.

Vigilan con atencion sobre la ejecucion de las capitulaciones con la puerta otomana, y de los tratados con los príncipes de Berberia.

Cuando las decisiones de su magestad les son trasmitidas por los ministros, las hacen publicar en una asamblea nacional, y registrar en la chancillería de su consulado.

Deben dar cuenta exacta de todos los negocios á su ministro, y conformarse con las órdenes que tenga á bien darles.

Los que residen en los puertos de las costas del Levante deben informar al embador de su magestad en Constantinopla de todo lo que pasa importante en su despacho, y recurren á sus oficios y á su proteccion en todas ocasiones.

Si sobrevienen circunstancias tan graves y apuradas que no hayan sido previstas por las ordenanzas é instrucciones de su magestad, están autorizados para dirigirse al embajador, quien les da las instrucciones y las órdenes provisionales que juzga conveniente, dando cuenta al ministro, así como de los motivos que los han determinado á darlas.

Los cónsules deben tambien informar al ministro al fin de cada año de los negocios que están terminados y de los que no lo están todavía.

Para conseguirlo deben tener buena y feliz memoria de los negocios importantes de sus consulados.

En igual época deben tambien formar una me-

moria sobre el estado de la navegacion y del comercio de su magestad en su departamento dirigiéndola al ministro , y desarrollando los medios que les parecen mas propios para procurar al comercio y á la navegacion las ventajas y la extension de que son susceptibles.

Cada tres meses , deben enviar el estado del comercio de entrada y salida de su departamento , y un estado general al fin de cada año.

Deben informar exactamente al ministro de la llegada de todos los buques y otros navios franceses que abordan á los puertos de su departamento , dirigiéndole cada tres meses un estado , y al fin de cada año uno general , en el que hacen mencion de los navios cuyos permisos han expirado.

Cuidan de que los oficiales de su departamento desempeñen las funciones de su empleo con exactitud; y al fin del año dan cuentas al ministro de la conducta , talentos , aplicacion y costumbres de los referidos oficiales. Forman á este efecto un estado , en el cual comprehenden igualmente la edad y la antigüedad de los servicios de cada uno : este estado es certificado y firmado por ellos.

Su magestad les prohíbe aceptar ningun título por parte de las potencias extranjeras ; percibir derecho alguno , bajo cualquiera denominacion y pretexto que sea ; imponer tributos á la nacion , ni hacer ningun préstamo sin haber previamente obtenido el permiso del rey , ó á lo ménos , en caso de urgencia , sin estar autorizados á ello en una asamblea ge-

neral convocada á este efecto, y en que se hayan manifestado y discutido las causas que exigen este préstamo.

Tambien les está prohibido so pena de destitucion, hacer algun comercio directamente; pedir prestada suma alguna á los turcos, moros, griegos, judios, y otros súbditos del Gran Señor y de los príncipes de Berberia, y casarse sin haber obtenido su consentimiento.

En fin, los cónsules en el Levante y en Berberia, no pueden ausentarse de su departamento, sin haber obtenido el permiso de su magestad. Antes de ausentarse el cónsul debe llamar al vice-cónsul de su departamento que juzgue mas capaz de desempeñar sus funciones, y enviar al alumno vice-cónsul de servicio cerca de él para que ocupe el empleo del vice-cónsul que ha llamado. Si el cónsul que se ausenta no tiene vice-cónsul en su jurisdiccion, el alumno que esté inmediato á él desempeña las funciones consulares.

Cuando el cónsul es llamado para retirarse, ó para pasar á otro destino, debe dejar la correspondencia y todos los otros papeles concernientes al servicio de que estaba encargado al oficial que viene á reemplazarle: forman juntos un inventario, de que hacen tres cópias que ambos firman; una es enviada al ministerio, la otra queda en poder del oficial reemplazado para servirle de descargo, y la tercera se agrega á los papeles del consulado.

Cuando el cónsul recibe órdenes para ausentar-

se momentaneamente del lugar de su residencia, ó está obligado á partir ántes de la llegada del oficial destinado á reemplazarlo, debe dejar los papeles de que está encargado, con su inventario, al alumno vice-cónsul residente en la escala del Levante, y en su defecto deposita los papeles é inventario en la chancillería, para ser remitidos al oficial destinado á desempeñar sus funciones.

En caso de muerte de un cónsul, el alumno vice-cónsul empleado en los puertos del Levante debe informar al vice-cónsul mas antiguo del departamento para que venga á funcionar interinamente, y entretanto queda encargado de los negocios del consulado. A la llegada del vice-cónsul, el alumno vice-cónsul debe ir á reemplazarlo; y en el caso de que no haya en el departamento del cónsul muerto ningun vice-cónsul, el alumno queda encargado de los negocios hasta la llegada de las órdenes del ministro.

Despues del fallecimiento de un cónsul, se hace un inventario de los papeles por el canciller del consulado, en presencia del alumno vice-cónsul y de los diputados de la nacion, para que sean los referidos papeles entregados al alumno, con copia conforme al mencionado inventario; y si no hay alumno vice-cónsul, deben ser depositados en la chancillería, y remitidos en seguida al que viene á ejercer las funciones del cónsul.

En los otros Estados de la Europa los cónsules franceses tienen mas ó ménos privilegios, segun las estipulaciones de los tratados. Las autoridades del

lugar en que residen no tienen ninguna jurisdiccion sobre ellos ; no están sometidos al culto , á los usos , á las leyes del pais ; su gobierno solo conoce de los delitos de que pueden ser acusados , y los jueces naturales de de su patria los juzgan.

Por el solo hecho de su admision como cónsules , la potencia que los admite les debe proteccion ; y por consiguiente toda la seguridad , libertad y demas prerogativas que los ministros acreditados tienen motivo de esperar de la observancia del derecho de gentes ; su casa es un asilo sagrado , inaccesible , en favor de las naciones y de los cristianos extranjeros que en ella se refugian , aun con respecto á los moros y á los musulmanes. Cuando un cónsul ó un vice-cónsul llega al puerto del Levante en que debe residir , avisa de su llegada al oficial encargado de los negocios del consulado , para que dé los pasos necesarios , á fin de ser recibido en el pais segun los usos que allí se estilan.

Luego que un cónsul queda instalado en sus funciones , la etiqueta y la decencia exigen que haga una visita solemne al ministro del soberano de su residencia , y en caso de ausencia , al gobernador ó al comandante de la ciudad. En este caso , debiendo marchar con el cuerpo de su nacion , lo convoca , y en seguida de esta convocacion , los nacionales van á su casa vestidos decentemente para acompañarle. El órden de la marcha está arreglado de una manera correspondiente al cónsul : los dragomanes ,

al partir de la casa consular , se ponen á la cabeza del séquito ; son seguidos por los negociantes presididos por los diputados ; despues de los negociantes, van los capitanes de buques mercantes y los oficiales ; en seguida todas las personas dependientes de la nacion , y esta comitiva vuelve á conducir al cónsul á su casa en el mismo órden.

Solo los cónsules , vice-cónsules , los alumnos vice-cónsules y los cancilleres tienen derecho de portar espada , salvo las personas á quien su grado militar ó sus funciones se lo permiten.

Como se forman algunas gavillas de mahometanos , de moros y de renegados cuya temeridad alienta el fanatismo contra los cristianos de todas clases, está en uso conceder á los cónsules , como medida de seguridad en los Estados del Imperio Otomano , sobre todo en Marruécicos y en Berberia , una guardia de hombres tomados entre las guardias del gran Señor , las del dey , del bey ó del gobierno. Esta guardia estando á disposicion del cónsul , es dueño de mandarla como si fuera su escolta.

Durante las visitas , el mismo órden de precedencia que hemos indicado debe ser observado , á excepcion de los dragomanes que se colocan sin distincion entre los negociantes ; si su ministerio llega á ser necesario , toman entónces el lugar mas conveniente para desempeñar sus funciones. Todas las veces que el cuerpo de la nacion está convocado para una ceremonia pública , ninguna persona puede

dispensarse de asistir á ella , so pena de una multa de 30 francos.

Cuando un navio del rey fondea en los puertos del Levante ó de Berberia , el comandante envia á tierra á un oficial del estado mayor , para avisar al cónsul su llegada. Luego que el cónsul ha recibido esta noticia (ó el vice-cónsul , si no hay cónsul), debe hacer la primer visita al comandante : á este efecto , cuando el tiempo lo permite , va á bordo de su buque , acompañado de los oficiales del consulado y del cuerpo de la nacion.

La canoa que conduce al cónsul ó al que le representa lleva el pabellon frances atras.

Al salir de abordo del navio comandante , los cónsules del Levante deben ser saludados con nueve cañonazos despues de su primer visita , y los vice-cónsules con siete.

En Berberia los cónsules , vice-cónsules (ó cualquiera otra persona encargada de los negocios de su magestad) son saludados indistintamente con nueve cañonazos.

Como el comandante que ha recibido la visita del cónsul , vice-cónsul , ó alumno vice-cónsul debe volverla , les avisa la hora en que irá á tierra para pagar la visita ; y la hace acompañado de una parte de su estado mayor. El cónsul le envia al desembarcadero un dragoman para que le sirva de intérprete , y un genízaro para acompañarle ; y si el comandante es oficial general , es recibido á su desembarco

por todos los oficiales del consulado, que le acompañan á casa del cónsul.

Luego que el cónsul ha recibido el aviso del desembarco y de la visita, convoca en su casa al cuerpo de la nacion para recibir allí al oficial comandante.

Despues de la visita, indica al comandante las que tiene que hacer ó corresponder, segun los usos recibidos. Si el cónsul y el alumno vice-cónsul se hallan juntos en las ceremonias públicas, el alumno no toma ninguna preferencia.

Como las visitas no pueden tener lugar sino en tanto que el comandante puede ir á tierra, y puede impedírsele una enfermedad epidémica, tal como la peste, la fiebre amarilla, ó cualquiera otra circunstancia, los cónsules, teniendo sospechas de peste, ó de otro accidente cualquiera, deben tener cuidado desde que los buques del rey están á la vista, de mandar un bote al comandante, para instruirle del estado del pais. Este bote debe llevar en la punta de su mástil ó en el palo del pabellon, una flámula encarnada: en este caso, el bote se pone de modo que no pueda comunicar con la tripulacion del navio. Cuando el comandante del buque ha reconocido la señal, y ha visto colocarse el bote, debe hacer descender á bordo una cubeta llena de vinagre, para que el que trae los pliegos pueda echarlos adentro.

En caso de peste ú otro contagio en la residencia, el cónsul no puede exigir ni mandar al cirujano

que se encierre con él, porque no puede privar á la nacion de su ministerio, que es público.

Es de uso que los dias de Pascua, Pentecostes, Asuncion, San Luis, la fiesta de todos Santos y la Navidad, así como con ocasion de un *Te Deum* ó de otra circunstancia extraordinaria, el cuerpo de la nacion se presente decentemente vestida en casa del cónsul, para acompañarle á la iglesia, ó á la capilla consular, y vuelva á conducirle despues del oficio divino.

Al llegar á la iglesia, el cónsul ó vice-cónsul, ó el alumno vice-cónsul, cuando hace veces de cónsul ó de vice-cónsul, ocupa el lugar de distincion en la iglesia ó la capilla, y en las fiestas solemnes, recibe el agua bendita, el evangelio para besarlo, el incienso y la vela por mano de los ministros del altar.

Los cónsules y vice-cónsules tienen la facultad de colocar á sus esposas á su lado, aun para orar; pero en ningun caso pueden ellas recibir los honores en la iglesia. En caso de ausencia ó de impedimento de sus esposos, pueden tomar el mismo lugar que ocupan cuando sus maridos están presentes.

Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules en las escalas del Levante y de Berberia, deben proteger á los eclesiásticos seculares y regulares que se hallan con título de misioneros, curas, coadjutores y capellanes franceses, así como á todos los otros religiosos que están bajo la proteccion de la Francia; y están encargados especialmente de hacerles gozar de las consideraciones debidas á su ca-

rácter, y de los privilegios que les están concedidos por las capitulaciones con la puerta otomana.

Pero si se encontrara alguno que fuese capaz de comprometer su carácter sagrado, y de envilecer el nombre frances, debe ser vigilado por el cónsul, quien tambien puede ordenar su vuelta á Francia, conforme al artículo 137 de la ordenanza de 1781: en este caso, el cónsul debe hacer saber al ministro de negocios extranjeros los motivos que lo han determinado á dar esta orden.

Los cónsules y vice-cónsules deben hacer tambien todo lo que depende de ellos para mantener la subordinacion de los religiosos para con sus superiores; y deben tambien cuidar de que los religiosos franceses hagan el servicio allí. Si estos religiosos son tibios y negligentes en sus funciones, los cónsules y vice-cónsules deben dar cuenta fiel al ministro de negocios extranjeros y al ministro de negocios eclesiásticos.

Tambien deben cuidar de que la misa nacional se diga á las nueve de la mañana, desde Pascua hasta la fiesta de Todos Santos; y á las diez desde Todos Santos hasta la Pascua.

Despues de haber indicado los diversos deberes y prerogativas de los cónsules, así como sus obligaciones, harémos observar que, cuando un bajá ó un gobernador llega al lugar en que el cónsul fija su residencia, el cónsul debe hacerle una visita, y hacerse acompañar del modo que hemos dicho anteriormente por los oficiales dependientes del consula-

do, por los dragomanes y el cuerpo de comerciantes de la nacion, y hacerse escoltar por su guardia.

Si la ciudad de la residencia del gobernador no es la misma que habita el cónsul, pero está en su departamento, le debe enviar á su dragoman, ó al comandante de su guardia, para cumplimentarle á nombre del soberano que representa; y lo mismo es si el gobernador no hace mas que pasar por su departamento consular.

No sucede lo mismo si un oficial inferior con grado de gobernador hace su entrada en la ciudad: este oficial debe su primer visita al cónsul, quien lo recibe rodeado del cuerpo de su nacion y de sus guardias. El cónsul ó vice-cónsul debe en seguida pagar la visita á las veinte y cuatro horas, acompañado del mismo séquito.

Con ocasion de un advenimiento al trono, de un aniversario, ó del nacimiento de un príncipe ó una princesa de la familia reinante, ó en fin, para celebrar una victoria, ó las fiestas de una paz, los cónsules deben presidir en las demostraciones de regocijo público.

En oriente, deben iluminar sus palacios durante tres noches, enarbolar su pabellon, y distribuir refrescos á todos aquellos que se presentan, cualquiera que sea su nacion, su culto y su profesion. El cónsul frances en tales circunstancias renueva el antiguo uso de la monarquía, de hacer distribuciones en las plazas públicas.

Hace distribuir, en la puerta de su palacio, fru-

tas y panes de una libra , rebanadas de vaca , de león ó de jabalí asado.

Miéntas que estas distribuciones se hacen , los cónsules deben ir con su comitiva á felicitar al bajá ó dey por el feliz suceso de que se regocijan , y expresan la satisfaccion de su soberano por festines , séguidos de bailes y fuegos artificiales ; los fondos pertenecientes á la caja del consulado suministran los gastos de estas fiestas y son arreglados por dos diputados de la nacion.

Cuando muere un cónsul , sus colegas enarbolan sobre su palacio el pabellon negro , y van á su entierro con su séquito ordinario.

Pero en caso de guerra entre dos naciones beligerantes , los miramientos públicos cesan ; si es declarada á la potencia en que reside el cónsul , debe salir de los Estados de esta potencia enemiga , para los paises en que el respeto debido á su carácter le deje esta libertad.

DE LOS VICE-CÓNSULES.—Hemos visto anteriormente de qué manera eran reemplazados los cónsules por los vice-cónsules. Nos falta detallar las obligaciones que tienen que desempeñar los últimos.

Todo vice-cónsul , empleado en el despacho de un cónsul , está subordinado á dicho cónsul.

Da cuenta de los negocios de su escala al secretario de Estado encargado del despacho de los negocios extrangeros , y al cónsul del departamento. Pide las órdenes de este en todos los negocios importantes.

No se puede ser nombrado cónsul sino despues de haber estado empleado tres años en calidad de vice-cónsul.

Hemos hecho ya observar que en caso de ausencia ó de muerte de un vice-cónsul, es reemplazado por el alumno vice-cónsul que está de servicio cerca del cónsul del departamento.

En fin, todas las disposiciones relativas á los cónsules son por otra parte comunes á los vice-cónsules para todos los casos en que su magestad no ha determinado otra cosa.

DE LOS ALUMNOS VICE-CÓNSULES.—Segun la ordenanza del rey de 15 de diciembre de 1815, y la de 11 de junio de 1816, los alumnos vice-cónsules deben ser colocados cerca de los cónsules generales, tanto en el Levante como en los otros países de ~~con-~~ —sulados; su número está fijado en doce. Son examinados por las personas que el ministro de negocios extranjeros designa.

Para ser admitido como pretendiente de alumno vice-cónsul, es preciso justificar con documentos auténticos haber llegado á la edad de veinte años y no tener mas que veinte y cinco; haber terminado sus estudios literarios y seguido el curso de derecho profesado en Paris sobre el código de comercio.

Los postulantes deben ademas poseer, á lo ménos, una de las tres lenguas alemana, inglesa ó española. Estar instruidos en la aritmética comprendida en el curso de Bezout, y tener las nociones de geometria y trigonometria convenientes para el ar-

queo ó aforo de los navios , para el arte de levantar planos , y para la determinacion absoluta de los lugares , á fin de establecer su latitud y longitud.

Debe ademas escribir regularmente y saber suficientemente el dibujo para levantar planos.

Los estudios especiales de los alumnos tienen por objeto :

1.º El conocimiento que constituye el oficio de cónsul , el análisis de las ordenanzas , reglamentos é instrucciones que se refieren á las funciones de cónsules , sea en sus relaciones con las autoridades extranjeras , sea en el ejercicio de la justicia y de la policía para con los nacionales , comerciantes , navegantes y otros , sea en la parte administrativa que les puede ser delegada , relativamente á nuestros establecimientos comerciales de la marina.

2.º El conocimiento de los intereses comerciales de la Francia , con respecto á los paises en que residen ; deben estudiar y analizar las obras mas recomendables en materia de comercio y de economía política ; las obras de estadística hechas en Francia y en el pais de su residencia ; las instituciones , las leyes y reglamentos de administracion del mismo pais , que tienen referencia directa ó indirectamente con el comercio ; los tratados y convenciones de comercio hechas por esta potencia con los otros pueblos , y especialmente con la Francia.

Los alumnos deben aprender la lengua del pais de su residencia ó perfeccionarse en ella si ya la saben. Los que se envian al Levante deben aplicarse

al estudio de la lengua griega y turca ; sus progresos deben ser probados por los dragomanes de la escala , así como está prescrito por la ordenanza de 3 de marzo de 1781 , artículo 44.

Este exámen se hace en presencia del cónsul á fin de cada año ; despues del exámen , los dragomanes extienden una certificacion de la inteligencia , aplicacion y progresos que los alumnos han mostrado en el exámen : firman ellos dicha certificacion , y la remiten al cónsul , quien la trasmite al ministro.

Los alumnos deben asistir á los cónsules generales en el ejercicio de sus funciones , cada vez que estos lo juzguen conveniente ; pueden desempeñar algunas de estas funciones conforme á sus órdenes y bajo su direccion : son empleados ordinariamente en copiar la correspondencia y las memorias.

Al fin de cada año el secretario de Estado del despacho de negocios extranjeros designa un tema sobre el cual deben los alumnos extender una memoria , que debe ser dirigida por el cónsul al ministro en el curso del mes de agosto siguiente. Esta memoria debe servir para fijar la opinion del ministro sobre la capacidad y aplicacion del alumno : no podria este , pues , poner demasiado cuidado , para hacerse capaz de presentarle un trabajo que pueda hacerle recomendable , á fin de que despues de haber pasado dos años en su calidad de alumno , pueda ser preferido ; porque en esta carrera no se da el ascenso por la antigüedad , sino mas bien por el grado superior de capacidad ó de buena conducta reli-

giosa y social; en una palabra, la preferencia es debida á la elevacion de ingenio y de carácter, que deben distinguir á hombres destinados á servir al rey, y á hacer respetar el nombre frances entre las naciones extranjeras.

Los alumnos vice-cónsules están bajo la autoridad y direccion de los cónsules generales y cónsules cerca de quienes residen; y deben mantenerse con respecto á ellos en la mas exacta subordinacion.

Para poner á los alumnos al alcance de los conocimientos generales sobre la administracion de los consulados, su magestad puede hacerlos pasar sucesivamente de un departamento á otro.

Los alumnos vice-cónsules deben estar bien penetrados de la importancia de las funciones á que están destinados, y de las obligaciones que tienen que cumplir para ser despues buenos cónsules.

No nos cansarém~~os~~ ~~en~~ advertirles que por laboriosos estudios pueden hacerse muy útiles á su soberano y á la nacion que representan; deben sobre todo aplicarse á conocer y apreciar bien los principios en que se funda la prosperidad de las naciones, á fin de que puedan despues indicar los medios generales por los cuales podamos alcanzar el grado mas alto de este bienestar; y en particular, y en la esfera de sus funciones, emplear las medidas que les parezcan capaces de lograr ese fin.

Los alumnos vice-cónsules deben, no obstante lo que ya se ha dicho, observar cuidadosamente la forma, la administracion, la cultura, el comercio

del gobierno del lugar que habitan, y el de los países circunvecinos. Sus miras deben extenderse principalmente sobre el comercio; de suerte que se informen con cuidado de la calidad y del precio de todos los artículos que se producen en el país, ó que allí se almacenan, y dirijan sus miradas investigadoras sobre los productos de sus fábricas, y sobre los procedimientos que allí se emplean.

Con respecto á las mercancías almacenadas, deben informarse exactamente de las que vienen de cerca ó de léjos, por mar ó por tierra; observar en las escalas del Levante si esto es por caravanas, y cuantas vienen de ellas cada año; de cuantas bestias de carga están compuestas, de qué calidad son las mercancías que traen, y en qué cantidad.

Deben informarse si los naturales ó los súbditos del mismo príncipe hacen algun comercio por mar, sea para traer las mercancías ó géneros necesarios para el consumo, sea para trasportar las que cruzan por el país, ó que son traídas de otros lugares.

Si los naturales ó los otros súbditos del mismo príncipe no hacen ningun comercio, los alumnos vice-cónsules deben indagar cuáles son las naciones que suplen á esto, con qué cantidades y calidades de navios, de qué clase son, y qué mercancías llevan é importan. Cuales las ventajas que de ellas sacan, y cual es el empleo de sus buques, sea que no sirvan mas que á traer de su país y llevar á él mercancías, sea que estén empleados en hacer el comercio de puerto en puerto en los Estados del mis-

mo príncipe , aguardando su carga ; y si diversas naciones hacen allí el comercio , deben aplicarse á distinguir las diferentes maneras en que lo hacen , y las ventajas que sacan ; apreciar con este motivo su superioridad relativa , y cuáles son sus causas y sus resultados. Esto es necesario sobre todo con respecto á los países en que el comercio de tránsito que se hace por mar es considerable , como en España , en Portugal , en Italia , y particularmente en Génova , Nápoles , Venecia , Trieste , Liorna &c.

Tambien deben estudiar el valor , el peso y ley de la moneda que corre en cada país ; si hay cambio ó no , cómo y con qué tasa se opera , y seguir allí todos los movimientos que el curso de las monedas y del cambio experimenta anualmente.

Deben saber qué cantidad de dinero pasa de Francia é Italia al Levante , y procurar los medios de impedir esta exportacion que nos empobrece todos los años.

Les es tambien útil conocer los diferentes precios , nombres , marcas y lugares de fábrica de las mercancías , y las diferentes naciones que las conducen al Levante , cuánta es su cantidad , y los resultados mas ó ménos ventajosos de su venta.

Deben tambien asegurarse de si hay madera de construccion y de mástiles , conocer la especie y la altura de ella , informarse de si los árboles que la producen son comunes , si podrian fácilmente ser trasportados ; en una palabra , tomar informes tan precisos como puedan ser.

DE LOS AGENTES DE LOS CONSULES.—Los cónsules están autorizados en las escalas del Levante y de Berberia para nombrar agentes en los lugares de su departamento en que no haya vice-cónsules, y esto cuando el servicio y el interes del comercio lo exigen. En este caso, informan al ministro de la eleccion que han hecho, y de los motivos que los han determinado, á fin de obtener su consentimiento. Los agentes se eligen siempre que se puede entre los negociantes en los parages en que hay establecimientos de comercio.

Estos agentes deben prestar todos los buenos servicios que pueden depender de ellos á los franceses. Cuidan tambien de la ejecucion de las ordenanzas de su magestad. Informan á los cónsules de todo lo que pasa en el lugar de su residencia, y se conforman por lo demas á las órdenes que reciben.

No pueden percibir ningun derecho ó retribucion, por cualquier título ó pretexto que sea. Les está prohibido llevar ninguna especie de uniforme, á ménos que no tengan algun grado militar.

DE LOS CANCELLERES.—Conforme á la ordenanza del mes de octubre de 1821, su magestad nombra á los cancelleres, dejando sin embargo á los cónsules en las residencias en que no ha juzgado conveniente hacerlo la facultad de proveer ellos mismos á esta necesidad.

El canceller en materias políticas ó administrativas desempeña las funciones de secretario; es el

conservador de los archivos, leyes, ordenanzas, y otros actos de la autoridad. Cuando el cónsul desempeña las funciones judiciales, el canciller ejerce las de escribano.

El artículo 31 de la ordenanza de 24 de mayo de 1728 prohíbe á los franceses residentes en el exterior valerse en sus transacciones civiles de los notarios públicos de los lugares con pena de nulidad; y están obligados á comparecer ante el canciller, el cual está obligado á recibir, confrontar y certificar todas las piezas y autos que se les presenten, tanto por los diputados de la nacion en ejercicio, como por los franceses negociantes, pasajeros, capitanes, maestros, patrones y marineros, y á librarles en forma las copias respectivas.

Los autos y expedientes relativos á los franceses ú otros en el departamento de Cádiz, no pueden hacer fe en el reino de Francia, si no están legalizados por el cónsul, así como está prescrito por la ordenanza de 1681. Así es que los autos y documentos que autoriza tienen en Francia la misma fuerza que los de los notarios y escribanos del reino.

Tambien en la chancillería es donde se depositan las fes de bautismo, las de fallecimiento y los demas documentos relativos al estado civil en general, así como los testamentos hechos ante los capitanes ó escribanos públicos durante la travesía de un navio que aborda á pais extranjero.

El cónsul general ó vice-cónsul en residencia recibe el juramento de su canciller, conforme á la or-

denanza de 8 de agosto de 1814: y hecho este juramento, le confia la custodia del sello, y el derecho de sellar los documentos consulares.

DE LOS DRAGOMANES EMPLEADOS EN EL LÉVANTE.

—Los dragomanes son elegidos entre los alumnos mantenidos en el Levante. Son nombrados provisionalmente para los empleos vacantes en las escalas del Levante por el embajador del rey en la Puerta Otomana, quien da cuenta de su nombramiento al ministerio, para obtener el consentimiento de su magestad.

Para el nombramiento de dichos dragomanes, y para sus ascensos sucesivos no se tiene consideración sino al mérito; pero en igualdad de mérito, los mas antiguos son siempre preferidos.

El primer dragoman de Francia en la Puerta tiene el despacho de secretario intérprete de su magestad.

Los dragomanes deben ejecutar, so pena de destitucion, las órdenes que se les dieren para el servicio por el embajador del rey en Constantinopla, y en las otras escalas por los cónsules y vice-cónsules.

Dan cuenta al embajador y á los cónsules ó vice-cónsules de los negocios que han tratado con las potencias del pais, de las proposiciones y de las respuestas que les han sido dadas; deben presentar fielmente las palabras que por su conducto se transmiten de una á otra parte, y emplear la mas grande exactitud en las traducciones que hacen, so pena de castigo.

Les está prohibido con pena de restitucion hacer comercio alguno directa ó indirectamente, pedir prestada suma alguna á los turcos, moros, griegos, judios y otros súbditos del gran Señor y de los príncipes de Berberia, y casarse sin el permiso del rey.

Se les ha concedido á los dragomanes un retiro con arreglo á la ordenanza de su magestad de 19 de noviembre de 1823.

DE LOS DRAGOMANES EMPLEADOS EN BERBERIA Y DE LOS ALUMNOS DESTINADOS A OCUPAR LOS EMPLEOS DE DRAGOMANES.—El ministro de su magestad escoge entre los dragomanes del Levante á los que juzga mas propios para ser empleados en Berberia; una vez nombrados, estan obligados á conformarse con todo lo que hemos indicado para los dragomanes en las escalas del Levante.

La educacion de los alumnos dragomanes debe empezar en Francia y acabarse en el Levante.

Los alumnos son ordinariamente escogidos entre los hijos y los nietos de los dragomanes, ó en su defecto, entre los sobrinos de los secretarios intérpretes de su magestad para las lenguas orientales. No son admitidos bajo esta calidad sino desde la edad de ocho hasta la de doce años.

El ministro de negocios extrangeros provee á los gastos de su educacion.

VIII.—DERECHO DE IGUALDAD.

Puesto que los hombres son naturalmente iguales, y sus derechos y obligaciones las mismas, las naciones compuestas de hombres, y consideradas como otras tantas personas libres, son naturalmente iguales. La fuerza o la debilidad no producen á este respecto ninguna diferencia.

Existe entre las naciones una igualdad perfecta, absoluta, y que preside al ejercicio de los derechos naturales que les competen, en tanto que se consideran como personas morales.

Establecido este principio, cada Estado soberano tiene derecho de emprender lo que es compatible con la independencia de los otros, y en las relaciones mutuas ninguno tiene derecho de apropiarse derechos mas extensos ó exclusivos.

Así una nación no puede exigir de otra demostraciones positivas de honores ó preferencias; y no podría hacer valer en apoyo de una pretension semejante ventajas sacadas de la extension de su territorio, de su poblacion, de la antigüedad ó de la forma de su gobierno, de su poder militar &c. Pero los Estados pueden renunciar por convenciones en favor de otros Estados los derechos que resultan de esta igualdad primitiva.

CEREMONIAL EXTRANJERO.—El deseo de conservar la armonía y de estrechar los vínculos entre los Estados ha dado lugar á demostraciones de miramientos, de amistad ó de benevolencia, y ha introducido una multitud de formalidades relativas á la dignidad, al rango, y á otras distinciones honoríficas de los Estados, ó de sus representantes, cuyo conjunto es designado bajo el nombre de *ceremonial extranjero*.

Hay pocas convenciones en que se encuentren principios concernientes al ceremonial; la mayor parte de ellos descansa sobre el simple uso. Sin embargo las naciones los observan tan escrupulosamente, como si fuesen establecidos por tratados.

Parece desde luego, en el análisis filosófico, que el ceremonial sea bastante insignificante; pero no se juzga lo mismo, cuando se piensa que la dignidad que en él se observa ejerce una influencia real en el espíritu del pueblo, y que la omision, por inadvertencia, ó repulsa de observar esas graves friolerías, seria considerada como un ultrage. Por otra parte, toda profesion ilustre tiene ciertos usos consagrados que presentan muchos ménos inconvenientes que la confusion de rangos y la familiaridad en las relaciones políticas.

El ceremonial, segun los diversos puntos á que se refiere, se divide en ceremonial personal de los soberanos ó de sus representantes, ceremonial diplomático; ceremonial de chancillería ó relativo á los escritos; ceremonial marítimo y de guerra.

DE LOS HONORES REALES.—En la época en que el ceremonial comenzaba á formarse, los Estados mas poderosos de la Europa tenian por gefes ó reyes ó un emperador; por otra parte, la religion daba una gran importancia á la consagracion de los soberanos; era, pues, natural que la dignidad imperial y real fuese considerada como la mas eminente de las dignidades seculares, y que se atribuyesen á aquellos que estaban revestidos de ella, independientemente de la diversidad de su fuerza, prerogativas exteriores, que se han designado siempre despues bajo el nombre de *hombres reales*; es decir, los honores convencionales que se consideran como los mas distinguidos que pudieran tributarse á un Estado.

Ellos dan un rango sobre todos los Estados soberanos que no los disfrutan; é igualmente ciertos derechos de ceremonial, tales como el uso de la corona real, del título de hermano, con respecto á los otros soberanos del mismo rango, y sobre todo el derecho exclusivo de enviar ministros de primer orden ó embajadores.

Aunque el título de honores reales parece exclusivamente indicar las prerogativas anexas á la dignidad imperial ó real, estos atributos supremos pertenecen á Estados que no tienen reyes ningunos por gefes; tales son los grandes ducados, el electorado de Hesse, y varias de las grandes repúblicas. Hay sin embargo algunas modificaciones para estas últimas.

Cada nacion tiene el derecho de investir á su

gefe con los títulos ó dignidades que juzgue convenientes, pero no puede obligar á las otras naciones á reconocerlos. Sin embargo, se puede establecer por tratados la limitacion de este derecho. Hoy es de costumbre general que los soberanos, cuando toman un título superior, soliciten primeramente el *reconocimiento* de este título por parte de los otros soberanos. Algunas veces este reconocimiento no es concedido sino bajo la reserva de que no se siga de él ninguna precedencia. Se conviene tambien en que el uso ó el no uso de ciertos títulos no podrá llegar á ser perjudicial.

Merece ser mencionado un hecho reciente concerniente al reconocimiento de los títulos. Habiendo manifestado el Elector de Hesse-Cassel el designio de erigir sus Estados en reino, he aquí la resolución que fué tomada á este respecto por las cinco potencias reunidas en las conferencias de Aix-la Chapelle. (*Protocolo separado, sesion de 11 de octubre de 1818.*)

«La conferencia habiendo sido informada de la intencion de S. A. R. el elector de Hesse, de tomar el título de rey, y habiendo tomado conocimiento de las cartas dirigidas por este príncipe á los soberanos para obtener su consentimiento sobre el particular:

«Los ministros de los cinco gabinetes reunidos en Aix-la Chapelle tomando en consideracion que el fin de su reunion es consolidar el órden actual de cosas, y no crear nuevas combinaciones; considerando ademas, que el título dado á un soberano no es un objeto de simple etiqueta, sino un hecho que

depende de las relaciones esenciales y de importantes cuestiones políticas, son de opinion que en su calidad colectiva, no podrian pronunciar sobre esta demanda; tomada separadamente, los gabinetes declaran que en atencion á que la demanda de S. A. R. el elector de Hesse no está justificada por ningun motivo satisfactorio, no hay nada que pueda obligarlos á ceder.

«Los gabinetes al mismo tiempo se empeñan á no reconocer en lo venidero ningun cambio ni en los títulos de los soberanos ni en los de los príncipes de sus casas, sin estar convenidos previamente entre sí; y sostienen lo que ha sido establecido á este respecto hasta aquí por actos formales.»

Se colocan los títulos de los soberanos en las cinco divisiones siguientes:

1. ° Títulos que caracterizan las dignidades.
2. ° Títulos de posesiones.
3. ° Los epítetos.
4. ° Los títulos de parentesco.
5. ° Los títulos de cortesía.

TÍTULOS QUE CARACTERIZAN LAS DIGNIDADES.—

Los títulos que caracterizan la dignidad soberana son los de papa, emperador, rey, gran duque, elector, duque, príncipe y república.

En todo tiempo el título de emperador ha sido mirado como el mas eminente de todos, y considerando á los emperadores romano-germánicos desde Carlo Magno como los sucesores de los antiguos dueños del mundo y como gefes temporales de la

cristiandad, se les atribuían prerrogativas que no estaban limitadas solo al rango, y se encaminaban á realizar su autoridad. Pero hoy los reyes ya no reconocen que el título imperial envuelva en sí mismo alguna prerrogativa.

El Sultan está hace tiempo en posesion del título de Padischah ó emperador. En nuestros dias los soberanos de Rusia en 1721, y de Austria en 1804, han tomado el título imperial; y algunos reyes se han valido tambien de él en ciertas ocasiones.

Despues de la paz de Westfalia el título de rey se reputa igual al de emperador, aunque otras veces haya sido conferido por los primeros emperadores romanos, por los emperadores bysantinos, y romanos-germánicos, así como por el papa.

Desde la edad media, y en tiempos modernos, los príncipes soberanos se han atribuido, por su propia autoridad, el título de rey, y se han coronado ellos mismos.

Los príncipes hereditarios, los herederos presuntivos de la mayor parte de los grandes Estados llevan el título de *príncipe real*; otros son designados por títulos particulares, tales como en Inglaterra el de *príncipe de Gales*; en España de *príncipe de Asturias*; en los Países Bajos de *príncipe de Orange*; en Rusia de *gran duque ó príncipe imperial*. Los hijos mayores de los príncipes soberanos no llevan por la mayor parte mas que el título de *príncipes hereditarios*. Los otros hijos ó descendientes de diversos soberanos llevan, segun el uso adoptado en los dife-

rentes Estados, los títulos de *archidukes*, como los de Austria, de grandes duques en Rusia, de *duques* en Baviera, de *príncipes* en Sajonia y en Prusia; de infantes en España y en Portugal.

TÍTULOS DE POSESIONES.—Depende de la voluntad de cada soberano especificar en sus títulos los nombres de los diferentes Estados que posee. Algunos reúnen en su gran título una serie tan larga de posesiones, que para facilitar la expedición de las chancillerías, han adoptado un título medio y un pequeño título, usados en los negocios ordinarios.

Como algunos soberanos conservaban los títulos de posesión que no tenían, y sobre los cuales habían algunas veces cesado de formar pretensiones, y por otro lado más de una potencia, reservando estos títulos, mantenía pretensiones sobre Estados que un soberano poseía realmente; se han visto estas rivalidades encender guerras ó hacer frustrar negociaciones. Para obviar toda dificultad y todo embarazo, se introdujo el uso de insertar en los tratados un artículo separado de *non praejudiciando* por el cual se garantizaban recíprocamente contra toda consecuencia que pudiera sacarse de los títulos tomados por una ú otra parte. Después de la cesión de la Noruega á la Suecia en 1814, la Dinamarca conservó durante algun tiempo los títulos y armas de este reino. Pero por una declaración y contra-declaración, añadidas al tratado entre estas dos potencias de 1.º de setiembre de 1819, la Dinamarca ha

consentido en abandonar su uso en épocas determinadas conforme á la distancia de los lugares.

DE LOS EPÍTEOS.—El uso, ó las bulas del papa han añadido al título de algunas testas coronadas epítetos particulares. Pero el rey de la Gran Bretaña es el único que emplea por sí mismo estos epítetos en sus títulos; los otros se contentan con hacerlos dar, sobre todo por los extranjeros. El rey de España obtuvo el título de *rey católico* en 1496, el de Portugal el de *fidelísimo* en 1748, el de Hungría el de *apostólico* en 1758; y el rey de Francia el de *cristianísimo*. El título de defensor de la fe se encuentra desde 1751 en el gran título de estado del rey de Inglaterra.

Se pueden también considerar como epítetos, el título de *autócrata* que toman los emperadores de Rusia, y el de la *sublime puerta* atribuido al imperio Otomano.

TÍTULOS DE PARENTESCO.—El ceremonial ha introducido en el estilo diplomático un uso doble de los títulos que caracterizan los vínculos de sangre. Se sirven de ellos no solamente para marcar las relaciones de parentesco que existen efectivamente entre los soberanos, sino también para expresar la igualdad ó desigualdad de sus relaciones políticas.

La piedad ha hecho dar al papa el título de *Santísimo Padre*. Los reyes se califican recíprocamente de hermanos, y conceden este título á los soberanos que gozan de los honores reales; pero los títulos de *primo* y de *sobrino*, designan la inferioridad

del que los recibe sin atreverse á dar por su parte los que les corresponden.

TITULOS DE CORTESIA.—Los emperadores pretendian solos en otro tiempo el título de magestad, y los reyes no recibian mas que el de alteza. Pero desde el fin del siglo XV, los reyes de Francia se hicieron dar el de magestad por sus súbditos, y en el XVI. fué seguido este ejemplo por la Dinamarca bajo el rey Juan V; por la España bajo Cárlos I, y por la Inglaterra bajo Henrique VIII. Este título fué sucesivamente introducido entre los reyes mismos y en sus relaciones con otros Estados; fué en fin pedido al emperador, quien, despues de muchas dificultades lo concedió, primeramente á la Francia, con ocasion de la paz de Westfalia, luego á algunos otros reyes, sobre todo á la Prusia en 1700; y desde Cárlos VII á todos los soberanos investidos de la dignidad real. El Soberano Pontífice recibe el título *Vuestra Santidad*. En cuanto al emperador turco la mayor parte de los Estados no le dan mas que el título de *alteza*.

Los emperadores ó reyes, que han descendido del trono son tratados de reyes y magestades por los soberanos amigos.

El título de *alteza imperial* pertenece exclusivamente á los príncipes y princesas de la sangre imperial.

El título de *alteza real* se da á los grandes duques, á sus herederos presuntivos, al elector de Hesse y á los príncipes y princesas de la sangre real;

el de *alteza serenísima* á los príncipes y princesas descendientes de los grandes duques, igualmente que á algunos de los príncipes descendientes de una casa, hoy real, pero no descendientes ellos mismos de un rey. Las repúblicas no reciben ninguna de estas distinciones, y en las cartas que se les escriben con el tratamiento de *vos* son llamadas muy caros y grandes aliados, amigos y confederados. Los príncipes mediatizados han conservado los títulos honoríficos que poseían.

DE LA PRECEDENCIA.—La precedencia ó el derecho de ocupar entre varios lugares el que se reputa como mas honroso, es una de las prerogativas que acarrea, para el Estado que lo reconoce, la pérdida de una parte de la igualdad natural.

En todo tiempo han tomado el empeño las naciones de la Europa en mantener el rango que creían serles debido, sea en las *entrevistas personales* de los soberanos, ó de los ministros que los representan, como en los congresos, en las visitas solemnes, en los círculos &c., sea en las *actas públicas* ó escritos de todo género. La naturaleza de estas relaciones entre Estados soberanos, no ofrece principio alguno de que se pueda inferir el rango que conviene asignar á cada uno de ellos; y no es sino por convenciones expresas ó tácitas por las que tal diferencia puede ser establecida.

DISPUTAS SOBRE LOS RANGOS; ESTADO ACTUAL DE LA CUESTION.—Las discusiones que podrian suscitarse sobre el rango, con ocasion de las pretensiones que

haría nacer el rango entre las potencias, deben ser juzgadas de la misma manera que cualquiera otra cuestión entre Estados soberanos; y durante los debates, no se debe tener miramiento sino á la posesión no viciosa. Aunque se haya invocado algunas veces la *antigüedad* de la dignidad, como se hizo entre la Prusia y la Cerdeña, el valor de este argumento no ha sido reconocido. Lo mismo es respecto de todos aquellos rangos que ciertos gobiernos se han esforzado á hacer reconocer, tales como la antigüedad de la independencia del Estado, ó la de la familia reinante; la época de la conversión á la fe cristiana; el mayor poder ó preponderancia del Estado; la forma del gobierno; el título mas eminente del soberano; el número de las coronas reunidas en una misma cabeza; los servicios señalados &c.

Las diversas tentativas hechas para establecer un reglamento general sobre el rango que se debe observar entre las potencias de Europa, han probado lo imposibilidad de un acuerdo unánime sobre este punto.

Los papas han publicado en varias épocas estatutos sobre la precedencia, y el de Julio II en 1504 ha sido particularmente acreditado; pero no han sido jamas generalmente reconocidos. En los mismos concilios, en que tantos soberanos comparecian en persona, ó por representantes, y hasta en la capilla pontificia, se han negado á observar estos estatutos. En fin, el congreso de Viena, juzgando que no podría llegar á determinar principios fijos sobre

los rangos de las coronas, ha alejado sabiamente toda discusion con respecto á esto.

DEL RANGO DEL PAPA, DE LOS SOBERANOS CORONADOS, Y DE LOS OTROS ESTADOS SOBERANOS.—La precedencia se concede al Soberano Pontífice, no solamente por todos los Estados católicos, en su calidad de *vicario* de Jesucristo y sucesor de San Pedro, sino aun por los soberanos protestantes, que gozan de los honores reales; es verdad que por parte de estos últimos no es más que título de cortesía, porque no mirando en el papa mas que al gefe temporal de los Estados de la Santa Sede, aspiran á tener sobre él la precedencia.

Todas las potencias cristianas de la Europa concedian la precedencia al emperador romano-germánico. Sin embargo, la Rusia no veia esta cuestion como decidida relativamente á ella, y la puerta otomana ha pretendido siempre una igualdad perfecta, que ha sido estipulada despues por tratados.

La mayor parte de las testas coronadas de la Europa han consagrado por principio la igualdad de rango. Así que las pretensiones á la precedencia absoluta ó relativa, que se han formado sucesivamente por las cortes de Francia, España, Rusia y Austria, han sido siempre desechadas. Sin embargo, varios gobiernos reconocen por excepcion, la superioridad de algunos otros: así, Portugal y la Cerdeña conceden la precedencia á la Inglaterra, á la España y á la Francia; y Dinamarca á la Francia solamente, al paso que la pretende sobre la Suecia.

Después del advenimiento de los borbones á los tronos de España y de las Dos Sicilias, el embajador de Francia ha tenido siempre la precedencia sobre estas dos potencias.

Los reyes que forman parte de la confederacion germánica observan entre ellos el rango que se ha fijado por la acta federal, por el órden siguiente: Baviera, Sajonia, Hanover y Wurtemberg.

Los soberanos que gozan de los honores reales, sin tener el título de emperador ó rey, ceden la precedencia á estas dignidades, pero la obtienen sobre aquellas que no están en posesion de los honores reales; con respecto á estos últimos, que hacen parte de la confederacion germánica, su rango quedará ulteriormente determinado por la dieta, tan luego como haya resuelto sobre todas las leyes orgánicas.

Las repúblicas ceden la precedencia á los emperadores y á los reyes, aunque la Inglaterra, bajo Cromwel, haya mantenido el rango que habia ocupado bajo sus reyes; pero con respecto á los otros soberanos, su rango no está determinado.

En los congresos, los ministros de las potencias mediadoras tienen rango superior á los de las potencias cuyos intereses están en litigio.

Cuando los soberanos se visitan el que hospeda concede la precedencia al extranjero, si ambos son de un rango igual.

ORDEN DE LOS LUGARES DE HONOR.—I. En los escritos. Cuando las potencias reconocen entre sí un rango determinado, el lugar de honor en los escritos,

y particularmente en los tratados se fija como sigue:

1. ° En el cuerpo de la misma acta, y sobre todo en el preámbulo, el que es nombrado primero tiene el primer lugar: el que está designado inmediatamente después el segundo, y así sucesivamente:

2. ° Con respecto á las firmas, se colocan ordinariamente en dos columnas; en la que está á la derecha (y á la izquierda del lector segun las reglas del blason), el lugar superior es el primero; el mismo lugar en la columna que está á la izquierda, es el segundo; el lugar inferior de la columna de la derecha es el tercero, y el que está sobre la misma línea en la columna izquierda es el cuarto, y así sucesivamente.

Esta distincion de dos columnas ha hecho nacer largas disputas en el siglo décimo séptimo entre la Francia y las Provincias Unidas; la primera negaba á estas el derecho de firmar en una segunda columna.

II. En las entrevistas. Para fijar el lugar de honor en las visitas, conferencias, congresos, asambleas y ceremonias públicas, es menester establecer las distinciones siguientes:

1. ° Cuando las personas están sentadas, el lugar de honor es el primero, y conforme á él se establece la precedencia. En una mesa cuadrada ó redonda, ocupada por todos lados, el primer asiento es ordinariamente el que se encuentra al frente de la entrada de la pieza, y el que le está opuesto es mirado como el último. Contando desde el primer

asiento se sigue el rango, alternando siempre de derecha á izquierda.

2.º Cuando las personas están en pié ó sentadas el lado de honor está á la derecha, es decir, el que pretende la superioridad de rango se coloca á la derecha del que le es inferior.

Algunas veces tambien la izquierda es la que denota la precedencia, como entre los turcos; y lo mismo es entre los católicos romanos *in sacris*.

3.º En el órden lineal unas veces la persona que está delante es la que tiene el primer lugar; la que se halla inmediatamente tras ella el segundo, y así de las demas. Otras el lugar que termina la línea es considerado como el primero, y el que le precede como el segundo &c. Esto se verifica principalmente en las procesiones religiosas. Otras veces en fin el órden de lugares está fijado segun el número de las personas que se siguen; por ejemplo, cuando no hay mas que dos el lugar de delante es el primero; siendo tres, el lugar del centro es el primero; el que precede es el segundo, y el que sigue es el tercero &c.

4.º En el órden lateral. Cuando muchas personas se hallan colocadas en línea recta, es menester hacer las distinciones siguientes: á veces el lugar de la extremidad, sea á derecha, sea á izquierda, es considerado como el primero: entónces, el que la sigue inmediatamente es el segundo, y así sucesivamente. Otras ocasiones el número de las personas, cuyo rango exige diferentes lugares, es

el que fija el órden que se debe seguir. Si no hay mas que dos , el lugar de la derecha es el primero ; entre tres la mas distinguida ocupa el lugar del centro ; sigue despues el de la derecha , y el de la izquierda al último ; cuando hay cuatro personas , el lugar de la extremidad de la derecha es el segundo ; el que sigue es el primero ; el que está á la extremidad de la izquierda , es el cuarto ; y el lugar que está al lado de este , es el tercero ; entre cinco personas , la mas distinguida ocupa el lugar de en medio ; á su derecha se encuentra el segundo , á su izquierda el tercero ; á la extremidad de la derecha , el cuarto , y á la extremidad de la izquierda , el último y quinto &c.

IGUALDAD Ó CONTESTACION DE RANGO.—Para evitar las disputas de precedencia , se adoptan ordinariamente los medios siguientes:

1.º Los interesados declaran que cada lugar debe ser considerado como *el primero* , y que la precedencia momentánea no será jamas con perjuicio de los derechos y pretensiones respectivas.

2.º Se convienen en alternar , es decir , que el rango y los lugares serán cambiados en ciertas épocas , sea conforme á la edad de los soberanos , á la duracion de su reinado , ó segun lo decida la suerte.

En los actos públicos , todas las potencias han adoptado hoy la alternativa , tanto en la introduccion como en las firmas ; así cada una de ellas en el ejemplar que se le destina y que es expedido en su chancillería , ocupa el primer lugar.

Hay sin embargo ejemplos ya de repulsa de esta alternativa, ya de declaraciones hechas cuando estaba admitida, para tranquilizar, reservar, protestar ó contradecir. Y se ha visto en el congreso de Utrecht de 1712, y el de Aix-la-Chapelle de 1748, que cada una de las partes contratantes ha entregado á la otra un ejemplar del tratado, que no estaba firmado mas que por ella sola.

3. ° Se guarda el *incógnito* tomando un título inferior.

4. ° Se conviene en ciertas *formalidades* que dejan el rango en suspension.

5. ° Se conviene en una *uniformidad* ó en una *suspension* de ceremonial.

6. ° Se cede á las pretensiones de una parte interesada, pero haciendo reservas para los propios derechos ó exigiendo *reversales*.

7. ° Relativamente á los ministros públicos; se envia un ministro de un rango diferente de aquel á que pertenece el ministro con quien se está en contestacion; se evita comparecer, ó se comparece alternativamente; uno y otro hacen su entrada pública al mismo tiempo, pero llegan á la audiencia del soberano por diferentes lados, y en diferentes dias; se negocia por escrito para evitar entrevistas formales; en fin se arregla el rango, ya conforme á la época de la llegada de cada uno al lugar, ya conforme al momento de entrada á la sala de conferencia en cada reunion, como se observó en los congresos de Carlowitz, en 1698, y de Nimizow, en 1737. Es-

ta precedencia está expresada por los versos conocidos: *Ultimus et Primus sunt in honore pares.*

8. ° En el congreso de Viena de 1815 los plenipotenciarios de las ocho potencias abandonaron muchas muchas veces á la suerte que el alfabeto frances asignaba á sus paises el órden de las firmas en los tratados, actas y procesos verbales.

9. ° En el reglamento hecho en el mismo congreso sobre el rango entre los diplomáticos, se estipuló que en las actas en que figuran varias potencias (mas de dos) que admiten la alternativa, la suerte decida del órden de las firmas.

Es útil mencionar aquí una cuestion de precedencia que ha sido apurada, y que ha presentado dificultades insolubles con ocasion de las primeras reuniones de la comision germánica en el congreso de Viena.

El baron de Linden, plenipotenciario de Wurtemberg, declaró que no podia firmar el ceremonial de la sesion del 14 de octubre, porque no solamente en el encabezamiento sino tambien en el mismo texto estaba Hanover nombrado ántes de Wurtemberg, y las firmas estaban colocadas de modo que ya no podia poner su nombre entre las de Baviera y Hanover, miéntras él debía exigir para el rey de Wurtemberg el rango ántes de Hanover, tanto en virtud de la posesion, como porque las potencias europeas, y la misma Gran Bretaña habian reconocido su título real ántes del que acababa de perder Hanover.

El conde de Munester, plenipotenciario hano-veriano, respondió, que se debía considerar como punto incontestable la precedencia de Hanover sobre Wurtemberg, puesto que en la antigua constitucion del imperio el elector de Hanover habia tenido, sin contradiccion, la preferencia sobre Wurtemberg, y que el título real no habia podido hacer ningun cambio; lo que estaba probado por el ejemplo de los electores de Bohemia y de Brandeburgo, quienes no se habian jamas prevalido del título de rey para preceder á los electores.

El baron de Linden replicó, que no se podia tener ningun miramiento á lo que habia tenido lugar en la antigua constitucion del imperio, puesto que reinaba un nuevo órden de cosas.

La opinion del príncipe de Hardemberg fué que en tanto que Hanover y Wurtemberg se hallasen en la categoría de Estados alemanes, no le parecia dudoso que el primero tuviese la precedencia sobre el segundo. El príncipe de Metternich era de parecer que la decision de esta contestacion no podia pertenecer á la junta germánica, en atencion al principio reconocido de la igualdad entre los reyes; que era sin embargo de desear que se encontrase un expediente para impedir que, sin perjuicio de las pretensiones de las partes, el objeto importante de que tenian que ocuparse no fuese retardado por una disputa de precedencia.

Para terminar esta cuestion, se propuso: 1.º declarar que el rango observado en los formularios

de la junta y en las firmas, no perjudicaria á ninguna de las partes, lo que el baron de Linden no quiso aceptar sino con condicion de que Wurtemberg permaneciera entretanto en posesion de la precedencia, condicion que fué desechada por el conde de Munster. Se propuso: 2.º añadir al protocolo una declaracion de las dos cortes, diciendo que aunque una de las partes fué la primera nombrada, y que la casualidad hizo que viniese á ocupar en una session un lugar considerado como superior, estas circunstancias no podrian ser alegadas como perjudiciales á las pretensiones de la otra; pero el plenipotenciario de Wurtemberg, en virtud de órdenes positivas de su corte, continuó reclamando la precedencia: con todo eso aceptó la proposicion *ad referendum*, y Hanover continuó prevaliéndose del derecho antiguo, así como Wurtemberg del derecho nuevo.

SECCION SEGUNDA.

IX.—RELACIONES PERSONALES DE LOS SOBERANOS.

En medio de los males sin número que afligen á la Europa, se observa una mejora sensible en el estado social. Una prueba de esta mejora es la existencia de un sistema político que reúne á todos los gefes de los Estados como en una sola familia.

(BARON DE GAGERN.)

Se tiene la costumbre, por una ficcion seductora, de considerar á todos los príncipes de la Europa como formando una sola familia; y en efecto, independientemente de los vínculos reales de parentesco que los unen, la semejanza de costumbres, el mismo gusto por el fausto y la pompa que reina en las cortes, el deseo de estrechar relaciones útiles al Estado, y otras muchas consideraciones han introducido una multitud de demostraciones de respeto, de amistad y de cortesía que los soberanos observan entre sí.

Concíbese tanto mejor la importancia de estos usos, cuanto que si por una parte las cortes han introducido el principio de que la mala inteligencia y las guerras de los Estados nada influyen sobre la conducta que se debe tener hácia la persona de sus gefes; por otra parte no se puede disimular cuan-

to han influido sobre la suerte de las naciones los sentimientos personales de afección ó de enemistad entre los soberanos.

NOTIFICACIONES.—Los soberanos en tiempo de paz se dan parte-recíprocamente de los acontecimientos que conciernen á sus personas ó que sobrevienen en sus familias; algunas veces estas comunicaciones no son interrumpidas por la guerra. Así es que, sea por escrito, (1) sea por sus enviados, anuncian sus matrimonios y los de los príncipes y princesas de su casa.

La misma formalidad se observa en los nacimientos; y ordinariamente son invitados los soberanos extranjeros á tener á los jóvenes príncipes y princesas en la pila bautismal. En estas circunstancias no se tienen consideraciones á la diferencia de religion, despues que Henrique IV dió el ejemplo en una corte católica romana de empeñar á príncipes protestantes para ser padrinos. Ordinariamente los soberanos se hacen representar en estas ceremonias por un ministro ó algun otro personage. Los fallecimientos son igualmente notificados; en semejante ocasion los príncipes tienen la costumbre, no solamente de responder por cumplimientos de pésame, sino tambien la de vestir luto, y hacerlo vestir á toda su corte.

(1) Estas notificaciones ordinariamente son hechas por cartas de gabinetes ó por cartas autografas; si este medio no se adopta, el ministro de negocios extranjeros es quien está encargado de estas comunicaciones.

DE LOS PRESENTES Y CONDECORACIONES.—Está recibido hace mucho tiempo entre los soberanos hacerse mútuos regalos; este uso está tan exactamente observado que casi se considera como formalidad consuetudinaria del derecho de gentes. Así es como el papa da algunas veces *rosas de oro*, *sanctorum reliquias*, y á las princesas que están de parto *lanea benedicta*.

Los monarcas cambian también entre sí su principal *orden de caballería*, y el príncipe que la recibe lleva las señales distintivas de ella el día en que se le remite, ó en ciertas solemnidades en honor del príncipe que se la ha enviado. Algunas veces un monarca da á otro soberano cierto número de condecoraciones para que las distribuya á su gusto, ya entre los príncipes de su casa, ya entre las personas distinguidas de su corte.

RECEPCION DE LOS PRÍNCIPES EXTRANJEROS; SU EX-TERRITORIALIDAD.—Los honores que se tributan á un monarca en país extranjero varían según las relaciones que existen entre los soberanos. Si el príncipe es del mismo rango que el que le recibe, este cede el paso y la derecha; su llegada se anuncia con salvas de artillería y repiques de campanas, las tropas se ponen bajo las armas, y la corte se reúne solemnemente. Se destina un palacio del gobierno para su morada &c. Si no hace más que atravesar el país, sin pasar por la capital, le hacen cumplimentar por los principales funcionarios del Estado ó de la corte. Algunas veces, los príncipes de la familia le van á

recibir. Sin embargo observaremos que las dificultades del ceremonial, y otras consideraciones, han hecho adoptar el uso frecuente del *incógnito*.

El soberano extranjero conserva su independencia personal durante su residencia en país extranjero.

Este derecho de extrangería que se extiende sobre la comitiva, la casa y el ajuar del príncipe, pertenece á todos los soberanos, con tal que no penetren en el país sin noticia del Estado, y que no se hayan sometido á la jurisdiccion de ese país entrando al servicio militar. Sobre este último punto se tiene presente el ejemplo de Biron, duque de Curlandia, ministro y general del Czar, quien lo condenó á muerte, aunque conmutó esta pena en la de destierro.

Es preciso tambien que el soberano sea reinante, ó á lo ménos que su pretension al trono sea reconocida. La reina Cristina no podia, pues, argüir con esta extrangería, despues de haber abdicado la corona de Suecia; y por lo mismo no se fundaba bien en la respuesta imperiosa que dió á Lebel cuando le representó que la ejecucion de Monadelschi disgustaria á Luis XIV. Decia ella «que era reina, que no dependia mas que de Dios, y que aunque estuviera sobre las tierras de Francia, tenia una justicia soberana sobre sus gentes, y que podia ella ejercerla aun delante de los altares.»

En virtud de esta extrangería, el príncipe extranjero y las personas de su séquito están exentas

de la jurisdiccion civil del Estado en que residen, y gozan de la inmunidad de los derechos de peage, aduanas &c., con respecto á las mercancías destinadas á su uso. Esta inmunidad fué expresamente estipulada en el tratado de paz de 1745, entre la Prusia y la Sajonia.

En cuanto á las posesiones de un soberano, situadas en pais extranjero, están ordinariamente sometidas á las leyes del pais; con todo eso la accion de la justicia se ve con frecuencia embarazada por la política.

Por lo que hace á las cuestiones que se suscitan entre los soberanos relativamente á sus propiedades particulares, los tribunales ordinarios son competentes, no siendo las dos partes consideradas sino como particulares; sin embargo estos litigios son mas comunmente considerados como del resorte del derecho de gentes.

Lo mismo sucede con las cuestiones suscitadas por los intereses de los parientes de un monarca que se halla en relaciones con un Estado extranjero, sea como soberano, sea tambien como propietario, aunque en efecto el Estado no tenga en semejantes circunstancias mas que el derecho de interceder, y no esté realmente autorizado á obrar sino cuando se ve amenazado de una lesion del derecho de gentes, ó cuando esta lesion es ya efectiva.

Se ha agitado con frecuencia la cuestion de si los parientes de una princesa casada en el exterior, tenian derecho de abrazar su causa de una manera

directa, en caso de desunion con su esposo, ó de discusiones matrimoniales. Si la princesa es esposa de un príncipe no reinante, parece que se debe decidir negativamente; ella puede recurrir y contar con la legítima proteccion del príncipe reinante, jefe de la familia y soberano de su esposo. Pero si se trata de la muger de un soberano, siempre sujeta á su esposo, ¿dónde podrá ella, si no es entre sus parientes hallar auxilios contra aquel que es á la vez juez y parte? Concedida bajo la fe de un sentimiento afectuoso ¿seria una injusticia abrazar su defensa cuando está expuesta á su odio? Si la culpa está de su parte, su familia tiene á lo ménos el derecho, despues de haber apurado todos los medios de conciliacion, de demandar el regreso de la princesa, ó de exigir qué se le asigne un retiro conveniente.